



Voces impúdicas, palabras prohibidas. Justicia e injuria verbal en Cataluña (siglos XIV-XVII)*

Shameless voices, forbidden words. Justice and verbal slander in Catalonia (14th-17th centuries)

MARTÍ GELABERTÓ VILAGRAN

Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Edificio B, 08193-Bellaterra (Cerdanyola del Vallès).

gelabertomarti@hotmail.com.

Recibido: 2021-05-10. Aceptado: 2021-07-02.

Cómo citar: Gelabertó Vilagran, Martí, “Voces impúdicas, palabras prohibidas. Justicia e injuria verbal en Cataluña (siglos XIV-XVII)”, *Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): 45-92.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: 10.24197/erhbm.9.2022.45-92.

Resumen: Este trabajo analiza las relaciones entre justicia e injuria verbal dentro del marco jurídico de la Cataluña de la Baja Edad Media y primeros siglos de la Edad Moderna en sus diversos aspectos y manifestaciones, confrontando las principales analogías y divergencias con respecto al modelo vigente en Castilla.

Palabras clave: Injuria; Insulto; Derecho; Criminalidad; Edad Media; Edad Moderna.

Abstract: This paper analyzes the relationships between justice and verbal slander the legal framework of the Catalonia in the Late Middle Ages and the first centuries of the Modern Age in this various aspects and manifestations, comparing the main analogies and divergentes with respect to the current model in Castile.

Keywords: Slander; Insult; Law; Crime; Middle Ages; Modern Age.

INTRODUCCIÓN

Las palabras como instrumento de agresión verbal al honor y buena reputación de las personas han constituido un delito castigado por la ley

* Doctor en Historia Moderna por la Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Edificio B, 08193-Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), c.e: gelabertomarti@hotmail.com.

desde los primeros ordenamientos legislativos españoles. En los diversos textos normativos de carácter legal promulgados desde los albores de la Edad Media en España (leyes del reino, fueros municipales, privilegios...) se recoge la preocupación del legislador en punir las ofensas verbales como un flagrante ataque a la integridad física y moral de los individuos, calificado jurídicamente bajo el epígrafe de injurias e insultos¹.

Un obstáculo importante para el historiador que se acerca a esta problemática de estudio radica, precisamente, en la dificultad de definir los conceptos de *injuria* y de *insulto* frente a términos parecidos que remiten a la agresión verbal y que coexisten en los textos como *ultraje*, *juramento*, *blasfemia*, etc. Esta dificultad se explica por el carácter cultural bajo el cual son analizadas ambas nociones y el tipo de discurso en que se inscriben. A este respecto, desde los años ochenta del pasado siglo son numerosas las investigaciones que se han consagrado al estudio de la injuria y el insulto desde las diferentes perspectivas de análisis, ya sea bajo la forma de voluminosos inventarios de léxicos presentados en forma de diccionarios², o bien en ensayos que abordan la cuestión desde los diversos campos que configuran el panorama de las ciencias humanas: sociología, psicología, semiótica, etnología, literatura, derecho, historia³.

¹ Los textos jurídicos hispánicos se ocuparon pronto en legislar en materia del delito de injuria. La primeras disposiciones aparecen mencionadas en el *Fuero Juzgo* y en leyes recogidas en el *Fuero Real* (1255), las *Siete Partidas* (1256-1265) y en diversos ordenamientos como los de Alcalá (1348) y Briviesca (1378), junto a una serie de Ordenanzas Reales promulgadas por diversos monarcas hispanos durante la Baja Edad Media (Acerca de esta temática es de interés el artículo de PÉREZ MARTÍN, A., «Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos», *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 1989, 14-15, pp. 17-35).

² Entre los repertorios publicados destacan CELDRÁN GOMARIZ, P., *Inventario general de insultos*, Madrid : Ediciones del Prado, 1995 ; CELDRÁN GOMARIZ, P., *El gran libro de los insultos. Tesoro crítico, etimológico e histórico de los insultos españoles*, Madrid : La esfera de los libros, 2008 ; LUQUE ROMÁN, J., *Diccionario del insulto*, Barcelona : Península, 2000 ; LÓPEZ FERNÁNDEZ, A., *Diccionario de blasfemias, irreverencias y reniegos*, Madrid : Alderabán, 1998 ; PARRA CASTILLO, S., "Mecagüen" (Palabrotas, insultos y blasfemias), Barcelona : Vox, 2019 ; MONTERO LORENZO, R., *Diccionario de nuevos insultos, maldiciones y expresiones soeces*, Madrid : Libsa, 1990 ; TABERNERO SALA, C y USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., *Diccionario de injurias de los siglos XVI y XVII*, Kassel : Edition Reichenberger, 2019.

³ Desde una perspectiva histórica son remarcables los siguientes trabajos: DELUMEAU, J. (dir.), *Injures et blasphèmes*, París: Imago, 1989; CASAGRANDE, C. y VECCHIO, S., *Les péchés de la langue: disciplines et éthique de la parole dans la culture médiévale*, París: Du Cerf, 1991; HUGHES, G.I., *Swearing. A social history of foul language. Oaths and profanity in English*, Oxford: Blackwell, 1991; HOREAU-DODINAU, C., *Dieu et le*

El término *injuria* procede del latín *iniura* (injusticia), todo aquello perpetrado sin derecho, ejecutado contra la justicia, tratamiento contrario al *ius* (lo justo)⁴. Conceptuado en su acepción latina *strictu sensu* el vocablo *injuria* señala un daño causado a otro. Definiremos la injuria como el «acto de comunicación dirigido contra un individuo, grupo o institución»⁵, expresado de otro modo, injuriar representa cualquier gesto, proceder, palabra o escrito dirigido directa y deliberadamente a una persona con la finalidad de ofenderlo. La injuria rompe con la ley y el vínculo social intrapersonal que obliga a intervenir al aparato judicial. La injuria equivale a deshonor para quien la recibe por su carga de humillación y desprecio.

Durante gran parte de la Edad Media el concepto *injuria* es enormemente confuso e impreciso en los Derechos Romano, Germánico y Canónico. El vocablo equivale a un acto injusto, ilícito, sin determinar su naturaleza. No existe una definición exacta de la palabra tal y como es entendida hoy en día en el código jurídico⁶. La injuria posee un carácter muy indefinido en las fuentes medievales si hacemos caso de la terminología legal empleada en la época al referirse a ella como *ignominia*, *vituperio*, *denuesto*, etc.⁷ El Derecho Medieval heredará toda la ambigüedad del término *injuria* recogida en el antiguo ordenamiento jurídico romano para indicar todo lo contrario a la ley en su significado más amplio, incluyéndose como delito de injuria los comportamientos y actos efectuados contra el honor de las personas por su carga de

roi: la répression du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge, Limoges: Pulin, 2002; POSTEL, C., *Invectives et injures au temps de la Réforme*, Paris: Les Belles Lettres, 2004; Para España ver los trabajos recopilados en GARCÍA BOURELLIER, R y USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Vervuet: Iberoamericana, 2006; PÉREZ SALAZAR, C. TABERNERO SALA, C. USUNARIZ GARAYOA, J. M. (eds.), *Los poderes de la palabra. El impropio en la cultura hispánica del Siglo de Oro*, Frankfurt: Peter Lang Publishing, 2013; MADERO EGUÍA, M., *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid: Taurus, 1992.

⁴ FISHER, S., «Métamorphose: le cri, l'interpellation, l'injure», *Faits de langues*, 1995, 6, pp. 143-156 (p.146).

⁵ BURKE, P., *The historical anthropology of early modern Italy. Essays on perception and communication*, Cambridge University Press, 1987, p.96.

⁶ SERRA RUÍZ, R., «Honor, honra e injuria en el Derecho medieval», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 1964-65, 23, pp. 39-216 (p.91).

⁷ SEGURA URRÁ, F., «*Verba vituperosa*: El papel de la injuria en la sociedad bajomedieval», en GARCÍA BOURELLIER, R y USUNÁRIZ GARAYOA, J.M., *Aportaciones a la historia social...*, op.cit., pp. 149-195 (pp. 151-152).

humillación y desprecio. En este período la injuria se confunde con otros delitos que atentan contra la integridad física, la honestidad y la propiedad de los individuos como las amenazas, robos, coacciones, falsas denuncias, lesiones, homicidio, fornicación⁸. En este sentido, las agresiones de carácter físico llevaban aparejada la imputación de delito de injuria, algo inconcebible en las categorías jurídicas actuales. La injuria verbal no se distingue de la difamación, acusación falsa o calumnia⁹.

Su evolución se forjará en el transcurso de un largo período histórico que abarcará desde el siglo VII al XIII. Será en las últimas centurias del medioevo cuando se fijarán las reglas y las leyes del delito de injuria en tanto que afrenta o ultraje de obra, de palabra o de escritura al honor de las personas, generalmente con carácter privado, en terminología legal, perseguible a instancias de la parte ofendida¹⁰. Expresado de otro modo, la injuria como sujeto jurídico comprende los actos de violencia física o gestual y las expresiones malsonantes escritas o verbales, acompañadas a menudo de amenazas¹¹.

Por su parte, la etimología de la palabra *insulto* proviene del verbo latino *insultare*, compuesto de la partícula introductoria *in* y la forma verbal *saltare*, "saltar encima", en el sentido moral de ultrajar mediante la palabra a otra persona¹². El *insultus* latino es una palabra procedente del

⁸SERRA RUÍZ, R., «Honor, honra e injuria...», *op.cit.*, p. 95.

⁹ *Ibidem*, p.117. Sobre la definición de estos aspectos y su evolución histórica es interesante el libro de MARTÍN RODRIGUEZ, J., *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, Diputación Provincial de Vizcaya, 1973.

¹⁰ La jurisprudencia medieval sobre el delito de injurias se fundamenta en la clasificación instituida en el Derecho romano clásico basada en tres tipos de injuria. La mayoría de los juristas de la Baja Edad Media y Moderna establecían que la injuria por escrito (*injuria litteris*) es la realizada por medio de cartas, pasquines, libelos u otro soporte de papel, impreso o manuscrito, extensivo a los emblemas, pinturas, dibujos o gravados que ofendan a la reputación ajena. La injuria real o de obra (*injuria de re*) se refiere a la ejercitada con acciones o hechos que comportan o insinúan agresión corporal como tomar en mano un objeto contundente y alzarlo en señal de amenaza o ataque, aunque la acción no se consume; arrancar violentamente una parte del vestido, escupir a la cara, tirar del cabello, amedrentar con gestos ridículos, etc. Por su parte, la injuria verbal (*injuria verbis*) es la que se hace con palabras humillantes y soeces aumentado su gravedad si son pronunciadas a gritos ante terceras personas, infamando el honor de la persona agraviada.

¹¹ La amenaza se diferencia de la injuria en que la primera no lleva asociada disminución del honor de la persona amenazada.

¹² FISHER, S., «L'insulte, la parole et le geste», *Langue française*, 2004, 144, pp. 49-57 (p.49).

vocabulario militar, que indicaba un ataque armado. En su sentido estricto el insulto es la manifestación pura de un acto de lenguaje, repentino y violento. El término acabará por imponerse en su sentido extenso a partir del siglo XIV, para significar un ataque en actos y palabras contra alguien¹³.

Históricamente la frontera entre insulto e injuria es muy tenue. La injuria es perseguible por ley y permite atacar en justicia al injuriador, el insulto es una manifestación emocional del lenguaje que muy a menudo va asociada a la injuria. La injuria es parte consustancial del insulto y a la inversa, ciertos insultos pueden encubrir una intención injuriosa. En otros términos, el insulto acompaña a la injuria o la contiene¹⁴. Simultáneamente, la trasgresión religiosa marca el tránsito del insulto a la blasfemia conceptualizada como cualquier mención despreciativa relacionada con la religión y sus ministros. La blasfemia es la forma última y más trasgresora del insulto en la medida en que no se dirige al individuo sino a la religión¹⁵.

En este marco conceptual, el núcleo principal del trabajo aborda los vínculos entre justicia e injuria verbal en el marco cronológico de la Cataluña de la Baja Edad Media y primer período de la Edad Moderna. Metodológicamente el texto se articula en una interacción dialéctica y de confrontación entre el modelo legislativo castellano y el catalán en sus repercusiones dentro de la práctica judicial de los distintos tribunales. En este contexto, se analizarán las opciones y estrategias de la justicia institucional frente a los conflictos entre individuos o colectividades generados por las expresiones verbales injuriosas, y el rol que desempeñan en la resolución de los pleitos las diversas modalidades ofrecidas por una vigorosa infrajudicialidad o una parajusticia situada al margen de la ley. Todo ello inscrito en el punto clave del debate acerca del grado de

¹³ GONTHIER, N., *Sanglant Coupaul. Ordre Ribaude. Les injures au Moyen Âge*, Presses Universitaires de Rennes, 2007, p. 20.

¹⁴ Cristina Taberero señala que *insulto* e *injuria* pueden emplearse como términos sinónimos, aunque existan ciertas diferencias de matiz entre ambas. El primero predomina en el español medieval y moderno, probablemente por su mayor dependencia en la tradición del discurso jurídico, frente al más general de *insulto* (TABERERO SALA, C., «Consideración lingüística y social de la injuria en el *Tesoro* de Covarrubias», *Estudios filológicos*, 2013, 52, p. 10).

¹⁵ En el ordenamiento legislativo español de los siglos XVI-XVII, heredado de la legislación medieval, existe una gran diferencia entre injuria, juramento y blasfemia, puesto que las dos últimas eran competencia judicial de los tribunales religiosos, mientras que la primera era examinada por la justicia civil.

relevancia que tiene la doctrina teológica escolástica sobre la jurisprudencia del Derecho común en Castilla y Cataluña a la hora de interpretar y juzgar los delitos de palabra; y las implicaciones legales o judiciales sobre los territorios de jurisdicción real o señorial catalanes. Por último, será de vital importancia analizar la posición del delito de injurias en las causas criminales y el rol otorgado por los jueces locales y los magistrados de la alta justicia en una perspectiva temporal. En este punto será de crucial interés ver si los encargados de administrar justicia contra los ultrajadores de palabra son sensibles a determinados acontecimientos históricos y coyunturas sociales que inducen a endurecer o relajar las sentencias, o si por el contrario su actitud se mantiene inalterable en el tiempo.

1. LEGISLACIÓN EN CASTILLA

Castilla va a ser el único territorio de la monarquía española que va a conocer un desarrollo normativo del delito de injuria en el transcurso de la Baja Edad Media¹⁶ y el Antiguo Régimen¹⁷, a través de toda una serie de ordenaciones legales promulgadas por distintos monarcas y conocidas como las *Partidas*, corpus legislativo de referencia en la jurisprudencia castellana a través de las diversas recopilaciones¹⁸. En la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, terminada durante el reinado de Felipe II en 1567, se compendian todas las disposiciones legislativas castellanas desde la Edad Media. La *injuria* como sujeto jurídico es tratada en el Fuero Real de Alfonso X (1256), en la normativa legal de Juan I publicada en Soria (1380) y Briviesca (1387), en diferentes leyes sancionadas bajo el mandato de Carlos V en la ciudad de Valladolid (1518, 1523, 1537), y en algunas pragmáticas reales de Felipe II (1564, 1565, 1566)¹⁹. Sobre este

¹⁶ Sobre la práctica de la injuria en la Castilla bajomedieval ver MADERO, M., *Manos violentas, palabras vedadas...op.cit.*

¹⁷ ALVAREZ CORA, E., «La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)» en ALVAREZ CORA, E (ed.), *Liber amicarum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, 2015, pp. 25-160.

¹⁸ PÉREZ MARTÍN, A., «La protección del honor y de la forma en el Derecho histórico español», *Anuario del Derecho*, Universidad de Murcia, 1991, 11, pp. 122-156 (p. 139).

¹⁹ *Nueva Recopilación* (1566), Libro VIII, Tít. X, Ley II (De las injurias y denuestos).

corpus legal, los jurisconsultos castellanos elaborarán su marco jurídico-penal de referencia²⁰.

En el ordenamiento legislativo castellano en vigor durante los siglos XVI-XVII se distinguen las injurias verbales en las categorías de graves y leves. Las primeras son llamar a otro *gafo*²¹, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *hereje*, sin son hombres, y *puta*, para las mujeres casadas con la apostilla «o otros denuestos semejantes» que dejaba vía libre al juez para decidir si ciertas palabras ofensivas con un cariz semejante eran merecedoras de ser calificadas como injurias graves o livianas. El listado de las leves sería interminable. En la *Novísima Recopilación*, nuevo repertorio del Derecho castellano publicado en 1805, se recoge todo el cuerpo legislativo anterior respecto al delito de injuria²².

La legislación se ocupa ampliamente de la injuria grave y de su represión. Previamente se requería que el emisor de las palabras injuriosas tuviera *animus injuriandi*, es decir, la injuria debía ser pronunciada con plena conciencia y voluntad de infringir daño al injuriado²³. Para la aplicación del castigo se atiende a la posición social del ofensor. Si es persona común tiene la obligación de retractarse ante los alcaldes en el plazo establecido por la autoridad y recibe una multa de 300 sueldos, equivalentes según la ley sancionadora a 1.200 maravedíes, a repartir a partes iguales entre la Cámara Real y la persona ofendida. Si el agresor verbal tuviera la condición de hidalgo no está obligado a desdecirse públicamente de sus palabras y es multado a pagar 500 sueldos (2.000 maravedíes), destinados como en el caso anterior a la Cámara Real y al ofendido. A cambio de la retractación el juez podrá aplicar a su arbitrio otra pena distinta según la gravedad de la injuria y la condición de las personas agraviadas. El rigor de las penas se endurece notablemente si se ataca al honor religioso de los cristianos nuevos cuando se acusaba mediante injurias a musulmanes y judíos conversos de practicar su antigua

²⁰ Ver «Introducción», TABERNERO SALA, C y USUNÁRIZ GARAYOA, J.M., *Diccionario de injurias...*, *op.cit.*, pp. 9-10. Un ejemplo del desarrollo teórico del concepto de *injuria* dentro del terreno judicial en la Castilla del siglo XVI no los ofrece GARCÍA SÁNCHEZ, J y GARCÍA FUEYO, B., «Cristobal Gutierrez de Moya, canonista salmantino del siglo XVI, y su doctrina sobre el proceso penal», *Revista Española de Derecho Canónico*, 2012, 69, pp. 34-96.

²¹ Persona que padece *gafedad*, antigua denominación de leproso.

²² Para la legislación vigente entre los siglos XIV-XVII ver *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, Libro XII, Tit. XXV, Leyes I, II, III, IV, V, VI, pp. 416-417.

²³ PÉREZ MARTÍN, A., «La protección del honor...», *op.cit.*, p. 142.

religión. Así, si alguien llamaba a un cristiano convertido *tornadizo* o *marrano* «o otras palabras semejantes», era punible de pagar una multa de 10.000 maravedíes, al cincuenta por ciento para la Cámara Real y el injuriado²⁴. Si no pudiera hacer frente a la totalidad de la sanción se estipulaba que pagase lo que pudiera, sustituyéndose como pena accesoria por no satisfacer la integridad del dinero demandado, el estar un año en el cepo. Si antes del año pagase la cantidad exigida por los jueces se le liberaba del cautiverio²⁵.

El ordenamiento jurídico también se ocupaba de penar a los hijos que injuriasen a sus progenitores en el ámbito público o privado, en presencia o ausencia. Se castigaba con pena de veinte días de prisión o al pago de 600 maravedíes, y de estos, doscientos para el acusador, y el resto para la Cámara Real²⁶. Del mismo modo eran perseguibles en justicia las injurias verbales de los criados a sus señores, sancionables con un castigo acorde a las circunstancias que el juez tuviera a bien considerar²⁷. También el legislador se ocupó de poner freno a los cantos deshonestos coreados en lugares públicos, fuera de día o de noche, y cuya finalidad era deshonorar mediante la injuria la buena reputación de las personas, castigando al infractor con pena de cien azotes y destierro de un año de la ciudad o pueblo donde fuere condenado²⁸. Por lo que concierne a las injurias leves la ley no estipula explícitamente otorgar satisfacción a la persona denostada. Sencillamente se castiga con multa de 200 maravedíes para la Cámara Real, montante que puede ser incrementado atendiendo a la condición social de quien recibe las injurias y de las palabras injuriosas pronunciadas²⁹.

Las leyes de la época mandan que la justicia sea benevolente con la injuria leve, mientras no hubiera violencia con armas ni derramamiento de sangre ni escándalo. Los jueces debían mostrar amplia indulgencia si el orden público no era seriamente perturbado, aplicando el principio jurídico del libre arbitrio, situación bien contraria a la injuria grave, componente infractor de las normas sociales y origen de comportamientos que

²⁴ Es de resaltar el endurecimiento de la pena ya que en el *Fuero Real* se limitaba el castigo al pago de diez maravedíes.

²⁵ *Novísima Recopilación...*, *op. cit.*, Libro XII, Tit. XXV, Ley I, p. 416.

²⁶ *Ibidem*, Libro XII, Tit. XXV, Ley IV, pp. 416-417.

²⁷ *Ibidem*, Libro XII, Tit. XXV, Ley V, p. 417.

²⁸ *Ibidem*, Libro XII, Tit. XXV, Ley VI, p. 417.

²⁹ *Ibidem*, Libro XII, Tit. XXV, Ley II, p.416.

conducen al crimen³⁰. Por esta razón su punición puede sobrepasar el ámbito privado e ir a cargo de la justicia del monarca.

2. LEGISLACIÓN EN CATALUÑA

En Cataluña, al contrario que en Castilla, el delito de injuria no conoció un desarrollo normativo por parte del poder político (monarca, cortes...). Su reglamentación y castigo se dejó, en la mayoría de los casos, en manos de los jueces civiles locales. No obstante, el Derecho consuetudinario catalán se ocupó de ello en algunas de sus disposiciones. En los *Usatges* de Barcelona, código de normas y conductas del condado de Barcelona que se aplicó a toda Cataluña desde mediados del siglo XII³¹, se pena con multa de veinte onzas de oro de Valencia a beneficio del Príncipe a toda persona que insultara a judío o musulmán bautizado con los calificativos de *renegat* o *traffallit* (renegados), igual sanción recibiría todo individuo que sacase el cuchillo con ánimo de agredir al vecino o le llamase *cugut* (cornudo)³². La misma ley es sancionada en términos parecidos por Jaime I en las Cortes de Lérida en el año 1242 con la importante salvedad de que el legislador renuncia a aplicar la pena pecuniaria prescrita en el ordenamiento anterior, dejando ahora la sanción correspondiente al libre arbitrio del juez:

Statuim en per tots temps, e fermament sots pena pecuniaria a arbitre del jutge imposadora prohibim, que degu de judaisme o paganisme convertit a la Sancta Fe Catholica, ningú de qualque conditio se no li gosi retraura la sua condicio, dient o apellant aquell, renegat, o trafallit, o semblant paraula³³.

³⁰ GAUVARD, Cl., «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français aux XIVe et XVe siècles», *Annales, Economies, Sociétés, Civilisations*, 1993, 5, pp. 1105-1124 (p. 1118).

³¹ BASTARDAS PARERA, J., *Usatges de Barcelona: el codi a mitjans del segle XII: establiment del text llatí i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó*, Barcelona: Fundació Noguera, 1991; VIVES CEBRIÀ, P. N., *Usatges i demés drets de Catalunya*, Vol. II, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1989.

³² VIVES CEBRIÀ, P. N., *Ibidem*, Lley IX, Usatge XXIII (De Injurias y danys, donats), p. 432.

³³ *Ibidem*, Llibre IX, Usatge XXVIII, p. 433.

En el Principado la inexistencia de un código legislativo general represor de los delitos de palabra, bien presente en Castilla, provocó que el Derecho local municipal asumiera la capacidad legal de su represión y castigo dentro del marco de su autonomía político-administrativa y jurídica. La ausencia de un poder regio centralizado en Cataluña que se inmiscuyera directamente en las decisiones de la vida de los municipios refuerza la justicia local como fuente principal del Derecho desde el siglo XIII³⁴. En este marco, Alfonso II en la Cortes de Monzón de 1289 legisla que las injurias sean examinadas primero por la justicia inferior antes que acudir a la justicia real:

Ordenam, e statum, que malefici trobats per inquisicions, o per altra manera, e deutes, e injurias primerament sian rebudes, e menades a executar per los dits Veguers³⁵, Batlles³⁶, e altres oficials, abans que nos, o altre per nom nostre reban alguna cosa de nostra dret³⁷.

Un proceso bien a la inversa al acaecido en Castilla, donde los diversos monarcas eran más propensos a intervenir para recortar los poderes legislativos de las instituciones de gobierno locales.

Será a partir de las últimas décadas del siglo XIII cuando se inicie en Cataluña el proceso de elaboración de muchas *ordinacions* por parte de numerosas localidades del Principado con el objetivo de fijar y regular las normas de organización del gobierno municipal en sus distintas actividades (aparato judicial, actividad económica, costumbres sociales, vida religiosa, moral pública...), sin entrar en conflicto con la legislación de rango superior como las *Constitucions*, cuyas leyes solían estar más alejadas de las inquietudes y valores de la vida cotidiana de la gente

³⁴ Como muy bien señala al respecto Miquel Àngel Ladero Quesada: «La inexistencia en este territorio de una codificación legislativa de carácter general ha supuesto el desarrollo libre y sin dificultades de los derechos locales, sin otra limitación que la aplicación de algunas disposiciones generales» (Cit. LADERO QUESADA, M. A., «Las ordenanzas locales, Siglos XIII-XVIII», *En la España medieval*, 1988, 21, pp. 293-337 (p. 306).

³⁵ Oficial Real que ejercía las funciones gubernativas judiciales y penales en cada una de las dieciséis veguerías en las que estaba dividida Cataluña. Cargo abolido en el siglo XVIII.

³⁶ Funcionario municipal que ejercía la labor de alcalde con atribuciones judiciales en representación de la autoridad superior que dominase la jurisdicción del territorio (el rey, el señor, el obispo, el abad). Solía estar supeditado al Veguer.

³⁷ VIVES CEBRIÀ., P. N., *Usatges y demes drets...*, op. cit., Lley IX, Usatge XXVIII, p. 433.

ordinaria en su relación con el gobierno local³⁸. Las *ordinacions* catalanas son en buena medida una versión moderna y actualizada de otros *corpus* legislativos más antiguos de la vida local manifestados en las *Cartas de Población y franquicia*, -estatutos jurídicos concedidos para fomentar la repoblación de las tierras reconquistadas a los musulmanes a partir del siglo IX- y que posteriormente recogerían su contenido añadiendo otras disposiciones en ordenamientos locales llamados *Costums* (de Lérida, de Tortosa, de Gerona...) con una mayor categoría jurídica que las *ordinacions*. Estas últimas poseían un carácter normativo netamente inferior dirigido a legislar determinados aspectos de la vida diaria que las *Constitucions* y *Costums* no recogían³⁹. Toda esta tradición jurídica escrita, a menudo de origen medieval, estuvo vigente hasta la promulgación del decreto de Nueva Planta a principios del siglo XVIII⁴⁰.

En la legislación altomedieval catalana, a semejanza de la castellana, se considera la injuria verbal como un delito carente de tipificación jurídica singular, confundándose con otros, como el de coacciones, atentados a la libertad o daños a personas y bienes, entendido como todo acto contrario a la justicia. La injuria no está diferenciada en esta época del delito de daño físico o perjuicio moral. En la Carta de Población de Cardona- municipio de la provincia de Barcelona, en la comarca del Bages- otorgada por el Conde de Barcelona Borell II, en 986, se emplea el término genérico *aliis iniuris* para referirse al delito de injuria de una manera general, incluyéndose bajo esta denominación el maltrato corporal por bofetadas o golpes con la mano abierta (*alapis*), con el agravante de infringir llagas o heridas (*plagis*) y lesiones provocadas de modo ofensivo (*vulneris*), sancionándose con el doble de pena que el resto de delitos⁴¹. Del mismo modo en la Carta de Población de Agramunt (Lérida), otorgada por los

³⁸ Sobre este particular ver MONTAGUT ESTRAGUÉS, T., «Comunidades locales en Cataluña y su derecho medieval», *Vasconia*, 2009, 36, pp. 5-18.

³⁹ *Ibidem*, p. 15.

⁴⁰ Solía suceder que las autoridades municipales de una población solicitasen a otro municipio su modelo de ordenanza sobre el cual inspirarse para escriturar su propia ley local adaptándola a las particularidades de su territorio. Este fue el caso de Sant Feliu de Guixols (Gerona) en 1358 cuando solicitó a los representantes legales de la ciudad de Gerona una copia de su legislación municipal para que fuera la base de su ordenamiento jurídico (CODINA MENJÓN, J y PERIS, S., «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 1985, 28, pp. 191-209 (p. 200).

⁴¹ SERRA RUÍZ, R., «Honor, honra e injuria...», *op. cit.*, p.82.

Condes de Urgel en 1163, se equipara el delito de injurias con cualquier tratamiento injusto (*iniurias vel malefacta*)⁴².

De la lectura de numerosas ordenanzas municipales publicadas en el Principado durante la época medieval no deja de resultar sorprendente la ausencia de normas que castiguen las injurias e insultos verbales en el marco jurídico de muchos municipios catalanes. En las poblaciones donde son objeto de delito punible, con más levedad que rigor, la normativa es breve y con alcance poco relevante.

Será a partir del siglo XIV cuando las *Costums* y ordenanzas municipales catalanas empiecen a legislar en materia de injurias de palabra en cuanto a calificación de insultos y aplicación de penas. Las ordenanzas del municipio de Sant Celoni (Barcelona), escrituradas en 1370, estipulan que ninguna persona residente en la localidad injurie de palabra a vecino o forastero, bajo multa de cinco sueldos si los insultos fueran dichos en situación de acaloramiento por cólera pasajera que disminuyese la responsabilidad del injuriador; la pena se agravaría sensiblemente con sanción de veinte sueldos si las palabras ofensivas fuesen proferidas con capacidad de juicio y conciencia de lo que se piensa. La ordenanza explicita los insultos más graves que merecen un castigo ejemplar con punición económica de cuarenta sueldos para quien insultase a un hombre llamándole *ladrón*, *traidor*, *cornudo*, y a la mujer con los calificativos ultrajantes de *alcavota* (proxeneta) o *bagassa* (prostituta)⁴³. Otros ordenamientos elaborados hacia los mismos años son más parcos en explicaciones. En un mandato de las ordenanzas del municipio de Vallfogona de Riucorb (Tarragona) de 1393 se dice que ningún hombre o mujer diga injuria de otro si no quiere recibir una multa de doce dineros, excepto si estuvieran involucrados directamente padre e hijo⁴⁴. A finales del siglo XIII el pequeño municipio pre-pirenaico de La Pobla de Lillet aplicaba una condena semejante, consistente en hacer pagar diez sueldos a todo individuo que injuriase de palabra a cualquier habitante de la localidad⁴⁵.

⁴² *Ibidem*, p. 92.

⁴³ CARRERAS CANDI, F., «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (Segles XIII-XVIII): ordinacions o establiments de Sant Celoni (1370)», *Butlletí de la Real Academia de Bones Lletres de Barcelona*, 1926, Vol. XII, 85. pp. 121-149 (p. 127).

⁴⁴ *Ibidem*, Vallfogona de Riucorb (1393), 1926, Vol. XII, 87, pp. 192-196 (p. 192).

⁴⁵ SERRA VILARÓ, J., *Baronies de Pinós i Mataplana*, Vol. II, Centre d'Estudis Baganesos, 1989, p. 168.

La poca originalidad y la disparidad de las leyes represivas contra las injurias e insultos en las ordenanzas municipales catalanas se prolongan en los siglos XVI-XVII. En los *Privilegis, Ordenacions y capitols de Costums* de La Torre del Español, municipio tarraconense en la orilla izquierda del río Ebro, otorgadas a sus pobladores por fray Martí de la Nuça el 2 de mayo de 1517, a la sazón comendador del señorío de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, no dice nada acerca de sanciones contra quien profiriera palabras ofensivas⁴⁶. Por contra, en el pueblo de Ascó, a pocos kilómetros de distancia y sometido al mismo marco jurisdiccional, su Derecho local de 1520 castigaba decir insultos en lugares públicos con multa de cinco sueldos, un tercio de la cantidad destinada al señor del lugar⁴⁷.

Los distintos ordenamientos locales presentan frecuentemente muchas similitudes en cuanto a leyes prescritas para impedir el uso de palabras injuriosas entre los lugareños, circunstancia que hace pensar en un proceso de imitación legislativa iniciado ya en siglos anteriores. El 26 de octubre de 1586, Berenguer Paguera, señor general en todas las baronías bajo jurisdicción del monasterio de Montserrat, dicta una orden en la que establece que toda injuria verbal sería punible del pago de tres libras y treinta días de encarcelamiento⁴⁸. En el siglo XVII las parroquias bajo el dominio señorial del monasterio cisterciense de Poblet (Tarragona) proclamaban en diferentes *crides* (bandos) idéntico castigo. Otras localidades sujetas al marco jurisdiccional eclesiástico tenían unas leyes semejantes. En 1613 la localidad costera de Sitges (Barcelona), entonces bajo el dominio señorial de la Pia Almoina de Barcelona cuya cabeza visible era el obispo de la diócesis⁴⁹, aplica diez libras de sanción a la persona que pronunciase palabras vejatorias, la cuarta parte de la cuantía

⁴⁶ SERRANO DAURÀ, J., «L'ordenament jurídic-penal a l'antic dret local de la Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre)», *Quaderns d'història tarraconense*, 1988, 7, pp. 63-75.

⁴⁷ BIERNÈS BIERNÈS, C., «Ordenaments de la Vila d'Ascó del 1520», *Quaderns d'història tarraconense*, 1984, 4, pp. 155-166.

⁴⁸ Archivo Histórico de Sabadell [AHS], Legajo 2614/8, «Llibre de Cort del Monestir de Montserrat (1573-1588)», Fol. 58v.

⁴⁹ Los municipios administrados por la curia episcopal barcelonesa eran los siguientes: Sant Feliu de Llobregat, Sant Just Desvern, Vallvidrera, Santa Coloma de Gramanet, Sitges, Sant Martí Sarroca. Exceptuando los dos últimos, el resto eran localidades muy cercanas a Barcelona.

para el acusador, cuya identidad se mantenía en secreto; la misma suma de sanción se aplicaba a quien no lo denunciara⁵⁰.

En las tierras donde el monarca ejercía la autoridad las sanciones no diferían demasiado. En 1632, Antonio Guash, procurador real de Sabadell, dictaba una *crida* condenando al injuriador a una multa de tres libras y treinta días de reclusión. Las ordenanzas de Ripollet (1629-1632), localidad muy próxima a la ciudad vallesana, recogía la misma disposición sin alteración alguna, retomando unas más antiguas registradas entre 1578-1590⁵¹.

La legislación también se ocupaba de prescribir castigos cuando el injuriado ostentaba un cargo de autoridad en el municipio. Los batlles, regidors y oficiales públicos representaban al gobierno de la localidad y cualquier injuria o insulto hacia sus personas significaba un oprobio mayor a su dignidad institucional y una ofensa grave a toda la comunidad, aunque las palabras vejatorias fueran proferidas en situaciones que no tuvieran nada que ver con el desempeño de las funciones de gobernación local. Los ultrajes de palabra dirigidos a las figuras del poder civil trascienden la esfera del honor personal al debilitar el prestigio de autoridad y socavar las atribuciones que el Derecho municipal les otorga en materia de justicia. No pueden sembrarse dudas sobre la honradez e intachable categoría moral de las autoridades locales a costa de poner en riesgo la estabilidad social comunitaria. Se impone, pues, recurrir a la vía coercitiva para cortar cualquier insumisión. En el Principado las leyes municipales normalmente no consignaban por escrito las sanciones por delito de escarnio verbal pronunciadas delante de la autoridad. No obstante, el ordenamiento legislativo medieval de distintos municipios catalanes recoge algunas leyes sancionadoras en este apartado. En 1315 aparece una referencia en las leyes locales de Cabacers (Tarragona) al imponer un correctivo de cinco sueldos a la persona que se dirigiera con palabras viles a los

⁵⁰ La aplicación de la ley no garantizaba la contención verbal de la gente y la antigua reglamentación resultaba insuficiente para frenar los excesos verbales de muchos habitantes de Sitges, ya que más de medio siglo después, el 8 de noviembre de 1671, el batlle de la localidad, Josep Ballester, se ve obligado a publicar una *crida* (bando) a fin de endurecer los castigos a quien mancillara el honor del prójimo con injurias e insultos. Si el condenado fuera hombre pagaría tres libras de multa y estaría cinco días en presidio; si mujer, recibiría una sanción de treinta sueldos y el arresto domiciliario durante un plazo de cinco días en que permanecería encadenada por los pies (Archivo Histórico Municipal de Sitges [AHMS], *Ordinacions Batlle de Sitges*, Fol. 85r).

⁵¹ AHS, Fons foranes reials, Legajo 2607/1, «Llibre de Cort (1578-1590)», sin numerar.

miembros del gobierno consistorial⁵². A escala superior, las *ordinacions* de Tortosa (1340-1344) establecen el marco sancionador del pago de diez sueldos para quien dijera palabras injuriosas en presencia del veguer cuando estuviera reunido en consejo, aunque no fueran dirigidas directamente a ellos; un tercio de la cantidad de la multa entregado al marqués de Tortosa, el resto a la ciudad⁵³. Las ordenanzas de Amposta (1344-1346) reproducen la misma ley:

Encara establiren et ordenaren, que tota persona qui dirà vilania, ni paraula injuriosa a altre davant lo veguer o son lochtinent, tinent Cort, que pach de pena, per cascuna vegada, X solidos, los quals dejen esser partits segons costum de Tortosa⁵⁴.

Ya en la Edad Moderna, el abad de Poblet dicta un bando el 13 de noviembre de 1616, renovado a lo largo de todo el siglo, dirigido a todos los municipios que componían las tierras del señorío instando a castigar los agravios de palabra pronunciados contra los delegados religiosos del cenobio o autoridades que ejercieran función pública, aplicando la pena conforme al arbitrio del juez:

Que ningú gosi dir paraulas injuriosas, contumeliosas o gravitatorias, ni perjudicant als oficials del Abat, als jurats o a persona que exercira oficis publichs, sota pena de merce de senyor (a arbitre) y requerint de la persona insultada⁵⁵.

Por su parte, las *ordinacions* de la Bisbal de Falset (Tarragona) de los años 1624 y 1695 imponen multa de quince sueldos a todo injuriador de la autoridad con la distribución acostumbrada de una tercera parte para el

⁵² *Ordinacions de Cabacers* (1315) en CARRERAS CANDI, F., «*Ordinacions urbanes...*», *op.cit.*, 1924, Vol. XI, 83, pp. 314-319 (p. 316).

⁵³ *Ibidem*, Tortosa (1340-1344), 1924, Vol. XI, 84, pp. 365-431 (p. 376).

⁵⁴ *Ibidem*, Amposta (1344-1346), 1926, Vol. XII, 85, pp. 51-61 (p. 53).

⁵⁵ El decreto es vuelto a publicar con el mismo contenido el 26 de septiembre de 1632. En 9 de octubre de 1636 a la pena monetaria se le añaden treinta días de prisión. La misma disposición es renovada en enero de 1637 y septiembre de 1640 (Los datos han sido sacados a partir de la catalogación y descripción del fondo del Archivo del monasterio de Poblet realizado por GUAL VILA, V., *Justicia i Terra. La documentació de l'Arxiu de Poblet*, Vol. II, Valls: Cossetània Edicions, 2003, pp. 725 y 736).

señor de la localidad y las dos restantes para el municipio⁵⁶. Especialmente duras eran las penas para quienes se atrevían a ofender la decencia de los oficiales de la Pía Almoína y miembros del consistorio municipal de Sitges en 1613. Para los hombres recaía una pena de cincuenta libras aplicadas a la administración del órgano de gobierno episcopal y tres años de galeras más otras penas subsidiarias a criterio arbitral del juez si lo considerase conveniente. Las mujeres recibían una sanción de veinte libras y cinco años de destierro de la población⁵⁷. En general, los castigos registrados en las ordenanzas escritas no solían ser excesivamente severos, otra cosa bien distinta sería, quizás, la aplicación de la justicia interpretada al arbitrio del juez de turno.

3. LAS BASES TEÓRICAS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DELITOS DE LA PALABRA: DERECHO PENAL Y DOCTRINA TEOLÓGICA

Se constata un escaso rigor represivo en la legislación municipal del Principado frente a las palabras deshonrosas de la injuria comparada con la severidad mostrada en las leyes contra la blasfemia y el juramento sacrílego que entroncan con una larga tradición legislativa y represora en el marco europeo y peninsular. Es raro encontrar en el repertorio del Derecho local catalán alguna ordenanza que no haga mención a reprimir las palabras blasfemas a la que tan entregados estaban muchos catalanes de entonces. Tanto las poblaciones importantes como los municipios de poco peso demográfico recogen en su ordenamiento particular penas destinadas a corregir a los blasfemadores. La legislación penal de las ordenanzas locales respecto al delito de blasfemia no sufrirá sustancialmente transformaciones durante los siglos XVI-XVII⁵⁸.

Ahora bien, ¿Cómo explicar la ausencia de sanciones escrituradas dirigidas a combatir las injurias e insultos de carácter no blasfemo en la mayor parte de los ordenamientos locales catalanes? Por el contrario, ¿qué interpretación ha de darse a la omnipresencia de leyes represivas contra la blasfemia en la práctica totalidad de ordenanzas municipales del Principado? ¿Por qué criterios, se penaliza con severidad delitos como el adulterio o la prostitución cuando las palabras escandalosas eran causa

⁵⁶ PRATS FERRER, C., *Les ordinacions de La Bisbal de Falset de 1624 i 1695*, Ajuntament de la Bisbal de Falset, 2001, p. 45.

⁵⁷ AHMS, «Registre de Cort del Batlle (1593-1613)», Fol. 309 r.

⁵⁸ GELABERTÓ VILAGRAN, M., «Legislación y justicia contra blasfemos: Cataluña, siglos XV-XVII», *Hispania Sacra*, 2012, LXIV, 130, pp. 525-564.

frecuente de reyertas y altercados? A este respecto, y como muy bien señala Aniceto Masferrer, el hecho de que en muchas *ordinacions* de localidades catalanas se silenciaron conductas delictivas como la brujería, sodomía, bestialidad, incesto - bien presentes, sin embargo, en la normativa general del Derecho catalán y recogidas también en un buen número de ordenanzas municipales francesas y alemanas-, no implicaba necesariamente que tuviesen impunidad jurídica:

La ausencia de regulación y castigo de estas conductas no significa que no fueran penalizadas por el Derecho municipal catalán. En la Baja Edad Media sólo una parte de las conductas delictivas venían reguladas normativamente [...]. No hay ninguna duda sobre la probable penalización de estas otras conductas contra la moral en los municipios catalanes, a pesar del mutismo de los textos consuetudinarios⁵⁹.

Las *Costums* de muchos municipios catalanes recogían en letra escrita la norma consuetudinaria que regía la conducta a seguir por la administración de justicia local en los delitos no contemplados en las disposiciones particulares de la ley general. Las *Costums* de Miravet (Tarragona) de 1320, transcritas literalmente de las de Lérida promulgadas casi un siglo antes, especifican que la cuestión de la aplicación de penas sea arbitrada por el batlle y sus asesores legales:

Es a saber que totes les penas dels crims e dels forfeys que aci no son especificades ni scrites son judicadors e punidores per lo batlle o consell dels jurats e prohoms⁶⁰ segons la qualitat e quantitat del crim o forfeyt⁶¹.

En la Cataluña bajomedieval encontramos casos donde la justicia local ejercía la represión sobre los delitos de palabra frecuentemente con criterios benévolos. En 1304 el fiscal de la Corte del castillo de Mataplana, término municipal de Gombreny en la comarca del Ripollés (Gerona), ejecutor de la justicia señorial en los territorios bajo su jurisdicción nobiliaria, es requerido en la cercana población de La Pobla de Lillet para

⁵⁹ MASFERRER DOMINGO, A., «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones histórico-penales de carácter metodológico», *Anuario de historia del Derecho español*, 2001, 71, pp. 439-471 (pp. 459-460).

⁶⁰ Los integrantes de la corporación municipal con cargo ejecutivo de concejal.

⁶¹ BORRERO GARCÍA, A. M., «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *Anuario de historia del Derecho español*, 1974, 44, pp. 485-526 (p. 515).

enjuiciar un delito de insultos. Una mujer denuncia a una vecina por haberla llamado prostituta reiteradas veces en el horno público del municipio. El juez impone a la injuriadora una multa de trescientos sueldos a beneficio de la mujer agraviada y hacerse cargo de los gastos del juicio⁶². Más de cien años más tarde la situación no parece haber cambiado. En 1406 el representante del poder judicial del señor del castillo acude a la población de Les Planes por una denuncia de una mujer contra su esposo ante las injurias constantemente recibidas en el ámbito público y privado. El juez impone al marido una sanción pecuniaria de cien libras destinadas a su cónyuge y da por zanjado el asunto⁶³.

Para entender la relajación que mostraban jueces y fiscales frente a los delitos de simple injuria con insultos sin emisión de palabras blasfemas de carácter herético es preciso remontarse a las fuentes del Derecho penal europeo y la construcción jurídica de la teoría del libre arbitrio. A este respecto, el pensamiento escolástico será la columna vertebral sobre la que se sustentará la aplicación del arbitrio judicial en la práctica penal de la Baja Edad Media y del Antiguo Régimen. La influencia de esta corriente teológica-filosófica en el marco del catolicismo determinará la doctrina de los juristas europeos en el ámbito de aplicación de la justicia⁶⁴. Las diversas apreciaciones manifestadas por teólogos y hombres de leyes en materia penal trasladan por escrito casi en su integridad las opiniones formuladas en el siglo XIII por Santo Tomás de Aquino y de otros autores de la segunda escolástica durante el período renacentista (Domingo de Soto, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez...). De este modo, las reglas canónicas se erigieron en el fundamento del poder arbitrario de los jueces seculares en sus actuaciones. El Derecho canónico se convertirá en una de las principales fuentes de inspiración del Derecho civil en Europa y España⁶⁵.

Teólogos, canonistas y moralistas imbuidos del saber erudito del Doctor Angélico marcarán profundamente la legislación europea y española dirigida a reprimir los delitos de palabra. La explicación esencial para entender la poca rigurosidad de los jueces laicos en castigar las palabras de injuria radica en la ecuación pecado-delito y su influencia recíproca. En sus tratados morales los teólogos escolásticos establecen un

⁶² SERRA VILARÓ, J., *Baronies de Pinós...*, *op. cit.*, p. 168.

⁶³ *Ibidem.*, p. 168.

⁶⁴ GONTHIER, N., *Sanglant Coupaul...*, *op. cit.*, pp. 461-464.

⁶⁵ MONTERO CARTELLE, E., «La sexualidad medieval en sus manifestaciones lingüísticas: pecado, delito y algo más», *Clio&Crimen*, 2010, 7, pp. 41-58 (p. 51).

repertorio de los distintos pecados de la lengua siguiendo un orden jerárquico: *la detractio*, *la maledictio*, *la injuria*, *la blasfemia*. Las dos primeras son consideradas pecados mortales por atentar a la *fama* del prójimo. La *injuria* es un pecado grave si ataca al rey o al príncipe, una falta venial la mayor parte de las veces si el injuriado es una persona privada y la injuria es proferida a la ligera sin intención verdadera de destruir la reputación del ofendido. Si se injuria a Dios o a los santos, constituye una *blasfemia*, sacrilegio moral que exige una severa represión con prácticas penitenciales públicas. En realidad, las sutilezas interpretativas se interferían unas con las otras a la hora de calificar si un pecado verbal correspondía a determinada categoría, a menudo era una cuestión de un simple matiz⁶⁶.

En este sentido, el discurso eclesiástico no otorga una excesiva importancia al tema de las injurias verbales. En los sermonarios y manuales de confesores se condena con mucho mayor énfasis la difamación y la mentira que el empleo del lenguaje injurioso fundamentado en simples insultos. Los vocablos insultantes comúnmente proferidos por los cristianos entran en la categoría de los pecados veniales. Las reflexiones de los teólogos medievales penetran con fuerza en el ordenamiento judicial europeo. Como señala Corinne Leveleux en su exhaustivo trabajo sobre el delito de blasfemia en la Francia de los siglos XIII- XVI, será a partir de la Baja Edad Media cuando la injuria verbal pase a ocupar una posición secundaria en las preocupaciones represivas de eclesiásticos y jueces seculares frente al insulto blasfemo por su temible componente herético y contestatario⁶⁷.

Por influjo de la escuela tomista la justicia civil tiende a considerar la injuria oral como un «delito menor», encuadrado dentro de la pequeña criminalidad. Las palabras de injuria son por lo general expresiones pasajeras de mal humor, proferidas en momentos de cólera sin intención de lesionar la honestidad del injuriado. Además, el funcionamiento interno de la justicia inferior creaba muchas complicidades entre los miembros de la curia local y los individuos a quienes se debía procesar. Tribunales reducidos a la mínima expresión, a menudo sin la presencia de abogados o procuradores, formados por personas que ocupan temporalmente el cargo de jueces, culturalmente muy próximos a las inquietudes de los

⁶⁶ GONTHIER, N., *Sanglant Coupaul...*, *op.cit.*, p. 26.

⁶⁷ LEVELEUX, C., *La parole interdite: le blasphème dans la France médiévale (XIIIe-XVIIe siècles): du péche au crime*, París: De Broccard, 2001.

procesados, conviviendo en el mismo entorno social y sin constituir una burocracia judicial aislada de la sociedad. Una justicia que infunde menos miedo a la gente y de carácter menos represivo. En este contexto, los delitos menos graves como la injuria gozaban de manifiesta indulgencia, sino impunidad, por la empatía de los jueces hacia los enjuiciados:

Aquestes conductes quedaven normalment impunes, malgrat estar prohibides, gràcies a la muda complicitat real, a una benèvola interpretació judicial [...]. Molts delictes (sobretot injuries) quedarien al marge de la justícia penal i emparats per una moral social compartida pels mateixos jutges⁶⁸.

El peso de la influencia teológico-cristiana sobre el Derecho penal europeo acerca de la naturaleza pecaminosa de ciertos delitos asociados a las características peculiares de tipo cultural y político de las acciones de la justicia inferior civil, explicaría la aparente falta de interés o abierta comprensión de las curias de justicia de muchos municipios europeos ante las ofensas verbales.

4. LA BAJA JUSTICIA: PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES Y PENALES

Dentro del marco legislativo imperante en el Derecho local catalán, las *Costums* reglamentan el procedimiento judicial a seguir en materia de injurias e insultos. No obstante, para evitar que las querellas por injurias llegaran a los tribunales, las autoridades procuraban que las partes implicadas llegaran a un acuerdo mutuo que satisficiera a ambos contendientes que permitiera la retirada de la denuncia con retractación pública del ofensor y el perdón del ofendido⁶⁹, en un procedimiento infrajudicial⁷⁰. Era un recurso para solventar querellas muy extendido en

⁶⁸ ZAMBRANO MORAL, P., «Revenja privada i revenja de la sang en el dret penal espanyol medieval», *Revista de Dret històric català*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Vol. XV, 2005, pp. 99-140 (p. 139).

⁶⁹ BOUZADA GIL, M. T., «El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra», en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J (ed.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2013, pp.513-559.

⁷⁰ A este respecto, Tomás Mantecón indica que la *infrajusticia* funciona como una justicia complementaria a la institucional, pues aunque la causa judicial llegase a juicio, ésta podía resolverse sin sentencia por acuerdos extrajudiciales entre las partes que pocas veces llegaban a escriturarse ante notario (MANTECÓN MOVELLAN, T., «El peso de la infrajudicialidad en el centro del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis.Revista*

el marco geográfico peninsular⁷¹. Como intermediarios encargados de resolver el conflicto actuaban individuos de reconocido prestigio en la comunidad -eclesiásticos o laicos en ejercicio de su función municipal- quienes hacían valer sus buenos oficios para que el asunto se zanjara amistosamente sin llegar a la vía judicial. Las *Costums* de La Torre de l'Espanyol de 1517 proporcionan un claro ejemplo:

Totes les iniures e mals feyts e danys donats, fets entre los habitants del dit lloch, puyxen entre si adobar, pacifficar e avenir, ans que clam no sia fet a la Cort, ab intervenció, empero del batlle, e encara apres de fet lo clam, salvat totempo lo dret del senyor⁷².

En el Principado, de antiguo, se recurría a la figura jurídica de la *pau i treva* (paz y tregua) como instrumento preferente para resolver los conflictos y rencillas que se presentaban entre los habitantes de la comunidad como recurso alternativo a la vía procesal⁷³ y como freno ante

d'història moderna», 2002, 28, pp. 43-79). Mikel Berraondo Piudo en su estudio sobre la violencia en la Pamplona de los siglos XVI y XVII destaca la importancia del papel de la *infrajusticia* en la resolución de conflictos sin necesidad de llegar a los tribunales (BERRAONDO PIUDO, M., «La violencia interpersonal en una ciudad fronteriza: el caso de Pamplona (1500-1700)», *Manuscrits. Revista d'Història Moderna*, 2010, 28, pp. 233 y ss). Acerca de esta cuestión, Laura Gowing en su estudio sobre los procesos por injurias a mujeres en la ciudad de Londres durante el Antiguo Régimen indica que muchas de estas denuncias no tuvieron una resolución jurídica al llegar a acuerdos extrajudiciales antes de pronunciarse sentencia. La historiadora británica dice que el objetivo principal de las denunciantes no era obtener un veredicto condenatorio sino la restitución del honor y la reputación ante la comunidad a través de la querella (GOWING, L., *Domestic dangers. Women, words and sex in early modern London*, Oxford: Clarendon Press, 1996, pp. 38 y ss.).

⁷¹ LORENZO PINAR, F. J., *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2017.

⁷² SERRANO DAURÀ, J., «L'ordenament jurídico-penal...», *op. cit.*, p. 67.

⁷³ Los precedentes históricos hay que buscarlos en el movimiento de la Paz de Dios auspiciado por la Iglesia Carolingia a finales del siglo X cuya finalidad era poner coto a las actuaciones indiscriminadas de los señores feudales frente a un campesinado desprotegido ante las violencias de la aristocracia guerrera. Ello dará origen al surgimiento de una corriente más meridional expresada en La Tregua de Dios, expuesta en los concilios de Toluges, en el Rosellón (1027), y Vic (1033). La normativa legislativa imponía el cese de hostilidades a los contendientes en forma de tregua progresiva hasta llegar al plazo de una semana. La Tregua de Dios comprendía también los largos períodos de ciclo litúrgico eclesiástico (Cuaresma, Adviento...). (BONNASSIE, P., «Paz de Dios», *Vocabulario básico de la historia medieval*, Barcelona: Crítica, 1999, pp. 172-175). Para un conocimiento más profundo del funcionamiento de este recurso jurídico ver

la tentación de recurrir a la venganza de sangre para resolver las disputas privadas⁷⁴. Cataluña es uno de los territorios donde parece que más perduró la práctica de acudir a la vía violenta para restablecer el honor herido causado por la injuria verbal. Algunos historiadores del Derecho sostienen incluso que durante la Edad Media y hasta bien avanzado el siglo XVI, las ofensas verbales raramente eran denunciadas ante la justicia, recurriéndose como norma habitual a la venganza privada⁷⁵. Ello estaba en abierta contradicción con un sistema penal propio de la monarquía absoluta⁷⁶. De hecho, hasta los primeros años del siglo XVI no existen en el Principado disposiciones legales firmes que combatan eficazmente las represalias y los duelos privados. El monarca Fernando El Católico en las terceras Cortes celebradas en Barcelona (1503) promulga una ley destinada a erradicar esta costumbre perniciosa en la que participaban los parientes y amigos del ofendido:

Como instigando y procurando el enemigo de la paz se ha introducido en Cataluña un abuso de perversa costumbre, a saber que si alguno mata o ofende a otro, los parientes y amigos del muerto, herido o ofendido presumiendo tomar venganza, no tan sólo procuran artificiosa y dolorosamente la muerte, heridas, o destrucción del homicida, o del que ha hecho las heridas, si que también la de los hijos, hermanos, tíos, sobrinos, primos hermanos, u otras personas y amigos del homicida, del que ha hecho las heridas u ofensa, y algunas veces no son de su parentela⁷⁷.

GONZÁLVO BOU, G., «Les assemblees de Pau i Treva», *Revista de Dret Històric Català*, Societat Catalana d'Estudis Judicials, 2010, 10, pp. 95-103.

⁷⁴ LÓPEZ-AMO, A., «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», *Anuario de historia del Derecho español*, 1956, 22, pp. 337-368 (pp. 343 y ss).

⁷⁵ Sobre esta cuestión, el historiador galo Benoît Garnot piensa que los estudios sobre la criminalidad en la Europa preindustrial han subestimado el rol de las venganzas privadas como vía de reparación de conflictos entre particulares, especialmente a causa de su escasa presencia en la documentación archivística, y en beneficio de las soluciones judiciales e infrajudiciales, mucho mejor representadas en las fuentes y consecuentemente en exceso sobrevaloradas. Sostiene que esta «parajusticia» privada perdura en Francia durante todo el Antiguo Régimen (GARNOT, B., «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, History & Sociétés*, 2000, 4, pp. 103-120).

⁷⁶ ZAMBRANA MORAL, P., «Revenja privada...», *op. cit.*, p. 139.

⁷⁷ VIVES CEBRIÀ, P. N., *Usatges i demés drets...*, *op. cit.*, Libro I, Tit XXV, p. 58.

Los culpables sufrirían confiscación de bienes a beneficio del señor del lugar, aparte el correspondiente castigo según la gravedad del delito incurrido, excluyéndose la concesión de indultos u otra medida de gracia. Esta constitución será confirmada por el mismo rey en las Cortes de Monzón (1510) y refrendada por Carlos V en 1537⁷⁸.

No obstante, existen antecedentes medievales en algunos ordenamientos jurídicos locales dirigidos a la represión de esta práctica. En las *ordinacions* de la localidad del Perelló (Tarragona) elaboradas entre 1341-1342, la autoridad municipal pone coto legislativo al gran número de heridos y muertes que en aquel municipio provocaban las venganzas privadas para lavar las injurias, a menudo con la ayuda de personas procedentes allende de la localidad con lazos de sangre o de amistad con la persona injuriada. Prohíbe acoger dentro del término municipal, ya fuese en vivienda privada u hostel, a cualquier individuo ajeno al lugar bajo pena de cien sueldos a los hosteleros que les acogiesen sin denunciarlo a la autoridad municipal por temor a que fuese un participante en la reyerta de sangre⁷⁹.

Las Constitucions de *pau i treva* tienen como objetivo primordial ir recortando progresivamente el ejercicio de la venganza privada entre las personas, canalizando los odios y resentimientos por la vía del entendimiento cívico. Así, el régimen municipal de Vic, vigente entre los años 889 y 1716, insta a la autoridad local para sosegar los ánimos de la población en contiendas de crisis entre familias o particulares:

Que tanto como les sea posible durante su oficio, tendrán a la ciudad, ciudadanos y habitantes, en paz, sosiego y tranquilidad y, entre dichos ciudadanos y otros, en caso de luchas, clamores y siniestros que entre ellos se tuviesen, intermedien con todo rigor y se esfuercen con todos los medios y fuerzas a su alcance para ponerlos en paz y tregua, según la costumbre de la ciudad sin ninguna clase de acepción de personas, amor, odio, rencor, favor y mala voluntad⁸⁰.

Por lo general, las injurias y desavenencias entre vecinos se intentaban solucionar pacíficamente a través del arbitraje del batlle o *prohoms* del

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Ordinacions de Perelló (1341-1342) en CARRERAS CANDI, F., «Ordinacions de bons govern...», *op. cit.*, 1926, Vol. XII, 85, pp. 37-46 (p. 44).

⁸⁰ DURÁN NOGUER, J., *El regimen municipal de Vic anterior al Decreto de Nueva Planta (889-1716)*, Vic: Patronat d'Estudis Ausonencs, 1957, p. 121.

gobierno municipal antes que recurrir al procedimiento judicial. En las Costums de Lérida, empezadas a elaborar en el siglo XIII y vigentes durante el resto de la Baja Edad Media y todo el Antiguo Régimen, se recomienda que «totes les injuries i malifetes que hi hagi entre els habitants de Lleida, les podem arranjar i pacificar mutuament abans que es presenti la querella davant la Cúria»⁸¹. Localidades de la Tarragona interior como Miravet y Horta de Sant Joan copiaron milimétricamente el contenido de la ordenanza ilerdense.

La duración de las *treves* en el siglo XVI podía variar mucho dependiendo del lugar y del tipo de jurisdicción señorial implicada. En municipios del interior de Tarragona como Vallclara en el límite con la provincia de Lérida encontramos *treves* de seis meses hasta otras de ciento un año, según la gravedad de los hechos que entrasen en juego⁸². En el Rosellón catalán todas la *treves* firmadas eran por más de un siglo⁸³. Por el contrario, en los municipios que conformaban la Plana de Vic, en la comarca de Osona, no se hallan *treves* que vayan más allá de los seis meses⁸⁴. Las mismas diferencias se encuentran en las sanciones económicas que recibían los infractores que violaran los términos de la *treva*, tres libras para los casos más leves hasta cantidades superiores a los cien ducados de oro si el tema lo requería⁸⁵.

Normalmente era suficiente una amonestación rigurosa y la advertencia a ambas partes de recibir una sanción económica si infringían el pacto suscrito en la *treva*. Los registros de la Cort del batlle de muchos municipios catalanes están llenos de fórmulas jurídicas que se repiten hasta la saturación. Tomás Sanahuja y Francesc Puigventós, vecinos de Olesa de Montserrat -localidad bajo jurisdicción civil y criminal de la abadía benedictina-, firman en 1668 una *treva* donde «prometen que pena de tres lliures barcelonesas que dins lo termini de un any y un dia nos tractaran

⁸¹ *Els costums de Lleida, Documents de l'Arxiu Municipal de Lleida (1299-1413)*, Ajuntament de Lleida, 1997., p. 120. La potestad de solventar amigablemente las disputas entre particulares está presente en numerosas Cartas de Población catalanas (Agramunt, 1163; Golmes, 1204; Lledó, 1210; Bagà, 1233). En la Carta de Población de Agramunt se dice que todos los varones de la localidad tienen permiso para resolver por medios pacíficos las querellas entre vecinos antes de que lleguen a la Curia.

⁸² SALES FOLCH, N., «Un cop d'ull al llibre de la Cort dels batlles de Vallclara dels segles XVI i XVII», *Quaderns d'història*, 1984, 5, pp. 115-121 (pp. 116-117).

⁸³ *Ibidem*, p. 119.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 118.

⁸⁵ *Ibidem*, p.117.

mal de paraulas...»⁸⁶. La misma promesa hecha pocas semanas después entre Pere Figueres y Joan Bou, habitantes de la misma localidad, en que se conminan durante el plazo de un año a mantener la cordialidad «que de esta ora en avant sien bons amichs y axis o an jurat, nos digan paraulas ynjuriosas nis barrallins» si no quieren pagar la multa de tres libras indicada en la *treva*⁸⁷.

En los municipios bajo la tutela señorial de la Pía Almoína los batlles parecen atenerse a un patrón sancionador común. En Sitges el tiempo habitualmente establecido de tregua era de seis meses a un año, pero la suma de la sanción para la parte que quebrara el acuerdo variaba en función del juicio arbitral de la autoridad. El 28 de diciembre de 1688, el batlle Magi Soler dictamina imponer una fianza de doscientas libras a Francesc Cassanyes para hacer frente al eventual pago de la correspondiente multa si persiste en insultar a Joan Font antes de que finalice el año de la firma de la *treva*:

Per manament del honorable Magi Soler Batlle de la Vila de Sitges se trau del arrest del Castell de la present vila a Francesc Cassanyes, fadrí pages de dita vila que en pena de dos cents lliuras moneda barcelonesa no gose ni presumesca tenir paraulas injuriosas ni agravatorias ab Joan Font pages de dita vila, duradoras aquells per espay de un any y contador en aquell del dia present en avant y per seguretad de dita pena a ell per lo dit honorable Batlle posa per fermança [...] lo qual en dit acte accepta lo carrech de dita fermança y permet per lo que prest en ma y poder de dit honorable Batlle de dita vila ab todas las obligacions y renunciias degudas⁸⁸.

Generalmente, las penas de carácter económico aplicadas en aquella población a quienes incumplían los pactos eran más benévolas, superando difícilmente a la cantidad del centenar de libras. El 15 de abril de 1700, Josep Ravenga, lloctinent del batlle «posa pena de 50 lliuras a Cristofol Rubiat, pagés, si torna a injuriar dins de un any a Pere Robert, pescador»⁸⁹. Unas semanas más tarde, el 4 de junio de 1700, el batlle Magi Soler decide que Paula Montaner sea obligada a pagar veinticinco libras para que «en

⁸⁶ GUAL RAMÍREZ, F., «La conflictivitat social en època dels Austrias: Una aproximació a les causes i plets olesans en la Cort del Batlle i en la Cúria del Veguer», *Materials del Baix Llobregat*, 2003, 9, pp. 97-102 (p. 98).

⁸⁷ *Ibidem*, p. 99.

⁸⁸ AHMS, «Registre de Cort del Batlle (1681-1691)», Fol. 253v.

⁸⁹ *Ibidem*, «Registre de la Cúria (1699-1704)», Fol. 6r.

un spay de un any no pugui dir paraulas injuriosas a María Planas, muller de Francesc Planas, mariner, ni menos danyarla perço presta sacrament», igual amenaza de sanción se cierne sobre la segunda si responde con improperios a la provocación verbal⁹⁰.

En los municipios bajo la autoridad judicial de los monjes de Poblet la mayor parte de las *treves* por injuria estipulaban un año de paz entre los adversarios y multa de entre veinticinco libras y cien ducados para quien vulnerara los acuerdos, la mitad para el monasterio cisterciense, la otra para la parte perjudicada; además, se exigía que la firma se realizara en presencia de dos testigos de intachable reputación residentes en el señorío y en lugar público a vista del vecindario. La fórmula típica lo ofrece el acto de concordia firmado en la localidad de Vinaixa (Lérida) entre Joan Alsamora y Pere Andreu, en presencia de Joan Panicol, batlle de la población y los respectivos testigos, el 2 de agosto de 1626:

El batlle local vol que les treves durin un any, i s'haura de fer de dia en la plaça de Vinaixa i en presencia de dos testimonis dignes de fe i habitants a la senyoria [...], sots pena de 100 ducats, la meitat per a Poblet, l'altre meitat per a la part obedient, cada cop⁹¹.

A veces se añadía al final del documento una adición solemne de carácter intimidatorio que trascendía la parcela de lo privado como en la *treva* firmada en semejantes términos a la precedente en el mismo municipio una mañana del 10 de julio de 1628: «si no compleixen es tindran per traidors i enemics del rei»⁹², En los albores del setecientos las localidades afectas jurisdiccionalmente a Poblet seguían con pocas variaciones el mismo procedimiento sancionador. Si la mediación arbitral de la autoridad fracasaba sin posibilidad real de reconciliación extrajudicial -ya fuera porque el injuriado renunciara a todo arreglo amistoso y fiara su estrategia a la vía penal como único recurso para limpiar su honor, fuese porque el injuriador se empecinara en refutar las acusaciones del querellante- el litigio pasaba a ser juzgado por la Corte del batlle.

Una documentación excelente para medir la respuesta judicial ante el delito de agresión verbal por injuria la ofrece los expedientes tramitados por los tribunales municipales presididos por la figura del veguer o el

⁹⁰ *Ibidem*, Fol. 7r.

⁹¹ GUAL VILÀ, V., *Justicia i Terra...*, op. cit., Vol. II, p. 715.

⁹² *Ibidem*.

batlle. Desgraciadamente los procesos criminales incoados por la justicia del veguer de Barcelona no se han conservado. Como fuente alternativa de información analizaremos los ricos legajos procesales instruidos por la curia del batlle de Sabadell entre los siglos XVI y XVII⁹³. El número de procesos conservados para el período que nos interesa es muy irregular. Para el siglo XVI, la serie cubre sólo la mitad de la centuria (1551-1599) con un total de 441 procesos, de los que 205 corresponden a contenido penal. Para el XVII la cifra de procedimientos se eleva a 1.744, de los cuales 811 pertenecen a la categoría de lo criminal. La irregularidad por pérdida documental se prolonga también en las etapas cronológicas. Abundancia de procesos en las dos primeras décadas del seiscientos con cerca de cuatrocientas causas y un escaso medio centenar para finales de la centuria, sin contar con la degradación sufrida en numerosos expedientes prácticamente ilegibles para la lectura, especialmente para la segunda mitad del siglo XVII.

La justicia en la curia de Sabadell era ejercida por el procurador real o batlle con plenas atribuciones jurisdiccionales del *merum i mixtum imperium* (alta y baja justicia), incluyendo todas las causas civiles y criminales. El batlle presidía el tribunal acompañado por el sotsbatlle, un juez asesor (doctor en leyes), el procurador fiscal, el notario y dos *prohoms* en representación de la comunidad⁹⁴.

Todos los procesos penales incoados por la curia de Sabadell siguen un directorio prácticamente idéntico. Presentada la denuncia, el acusado era llamado el mismo día a prestar declaración ante los jueces y a depositar la fianza exigida como garantía de posibles responsabilidades económicas, una caución monetaria obligatoria también a desembolsar por el acusador. Si alguna de las partes demostrara insolvencia económica en poder reunir el dinero de la fianza en el plazo establecido, esta se sustituía por un juramento ante la Corte, salvo que el juez considerara tomar otra medida.

⁹³ TORRUELLA LLOPART, J., *Inventari i catàleg dels fons de l'Administració Real i Senyorial: corts del Batlle de Sabadell, comarca i foranes (1347-1795)*, Publicacions de l'Arxiu Històric de Sabadell, 2002.

⁹⁴ Para un estudio más detallado sobre el funcionamiento del aparato judicial en los municipios de la comarca del Vallés ver ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., *Els camins de la justícia. Ordre i desordre al Vallés dels segles XVI-XVII*, Fundació Torres del Palau: Terrassa, 2005; ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., «Delito, justicia y sociedad en Catalunya durante la segunda mitad del siglo XVI: aproximación desde la bailía de Terrassa», *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 1986, 6, pp. 211-216; ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., «Sabadell abans de 1700: conflictivitat i ordre social», *Arraona, revista d'història*, 2014, 34, pp. 72-81.

Si el acusado no acudía a la cita por no poder desplazarse o no quisiera comparecer ante el tribunal, o adujera delante de la curia que en realidad las palabras de insulto fueron pronunciadas en un instante de ira y no porque respondieran a la verdad; en estos casos tenía que satisfacer una pena económica de montante variable a criterio del juez. De otro modo el proceso continuaría su curso, aunque siempre existía la posibilidad de llegar a un arreglo amigable o que el demandante renunciara a la acusación; en ambos casos el procedimiento se daba por terminado no sin antes pagar el Derecho señorial del *Terç de la Cort*⁹⁵ de la que nadie estaba eximido.

Una vez en marcha la maquinaria judicial, el procurador fiscal o el acusador comparecen delante del batlle y pasan a relatar los hechos, precedida y epilogada con la correspondiente fórmula jurídica sea cual fuere la naturaleza del delito imputado. En una causa abierta de oficio en 1599 por el procurador fiscal de Sabadell contra tres vecinos de la localidad acusados de agresión con intención de matar, el acusador público empieza con la fórmula introductoria de rigor dirigida al procurador real solicitando apertura de proceso:

A noticia de Joan Munt, nuntio y procurador fiscal de la Cort de V.M. es novament vingut que (se presenta sucintamente el caso), y com aquestes cosas meresquen gran castich y los culpables ser castigats per esser en gran desservey de Nostre Sr. Deu y en gran vilipendi del carrerch y ofici de V.M, lo dit procurador fiscal les denuncia a V.M y hasa cort perque sia rebuda informatio y rebuda aquella com costara los dits (aqui cita los nombres de los encausados) ser castigats y punits com de justitia sean trobats fahador los drets de dit procurador⁹⁶.

A continuación, viene el turno de los testigos cuyo número de declarantes varía en función de la importancia otorgada al procedimiento. Normalmente no se les hace preguntas y explican los acontecimientos sin ninguna interrupción. Sus declaraciones van precedidas y acabadas, igualmente, por las respectivas fórmulas burocráticas. En el encabezamiento de la declaración de cada testimonio se registra su filiación personal (nombre, edad, profesión...). Seguidamente se procede a

⁹⁵ Tasas a satisfacer por la intervención de la Corte, equivalentes a la tercera parte de las obligaciones pecuniarias impuestas al vencido, o de la deuda ejecutada sobre los bienes del deudor demandado, o de la pena económica impuesta.

⁹⁶ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2481/9, sin numerar.

interrogar al acusado. Un cierto número de procesados permanecen en arresto preventivo en una estancia que muchas veces sirve como cárcel improvisada -en los municipios donde no se dispone de un edificio específico para este menester- desde la obertura de las diligencias judiciales hasta la celebración del juicio. A diferencia de los testigos, el acusado es interrogado y las respuestas, excepto algunos casos, suelen ser breves. A veces el juez asesor añade una nota al final del redactado para informar al batlle de las provisiones de la sentencia o del estado en que debe encauzarse la acción jurídica. Normalmente el proceso se resuelve en uno o dos días.

En los procesos penales conservados de la *batllia* de Sabadell son pocas las causas que tengan únicamente como motivo principal de denuncia la injuria verbal. Los insultos, las palabras infamantes, acompañan casi siempre a los delitos contra las personas (amenazas, agresiones, robos...). La mayoría de los procesos penales de la curia vallesana agrupan en un mismo procedimiento judicial los ataques físicos y morales que la víctima haya podido sufrir. La injuria verbal siempre queda en un segundo plano cuando existe violencia física o amenaza cierta de realizarla y, de hecho, a los jueces no les parece importarles demasiado las palabras injuriosas frente a otros cargos delictivos considerados de mayor enjundia⁹⁷.

Sobresalen los expedientes judiciales abiertos contra individuos que han desafiado a la autoridad municipal con la violencia de las palabras y falta de respeto en el desempeño de sus funciones. El clima de confianza y de proximidad entre el batlle y sus oficiales respecto a los administrados generaba a menudo situaciones de descontrol por parte de ciertos vecinos exaltados que daban lugar a enfrentamientos verbales y agresiones físicas. A ojos del vecindario muchos cargos municipales no eran más que simples ciudadanos de origen popular iguales a ellos que ejercían temporalmente una función de poder, atribuyéndoseles escasa autoridad jerárquica.

Los fondos documentales del archivo vallesano conservan 43 causas penales (9 para el siglo XVI, 34 para el XVII) que tienen como primer cargo acusatorio de instrucción los insultos y menosprecios con palabras ofensivas a la dignidad de los integrantes de la curia municipal, sin contar

⁹⁷ Una situación que también se daba en otras partes del continente. En un estudio sobre la criminalidad en la Normandía del Antiguo Régimen se constata que hay muy pocos procesos donde la injuria sea el único cargo acusatorio. Las injurias casi siempre acompañan a todos los delitos contra las personas (CHAMPIN, M., «Un cas typique de justice bailliagère: la criminalité d'Alençon», *Annales de Normandie*, 1972, 1, pp. 47-84.

los numerosos procedimientos penales cuyo delito principal son las violencias físicas ejercidas contra los miembros del gobierno local. De los más de cuarenta procesos incoados no hay una sola sentencia condenatoria. De hecho, el tribunal busca restablecer la concordia entre el injuriador y el injuriado una vez calmados los ánimos excitados que originan al conflicto. En la noche del 24 de febrero de 1642, Jaume Barceló, *passamaner* (fabricante de cordones), habitante en Sabadell, se encontraba de celebración festiva con otras personas en pleno barrio del Born de Barcelona, en medio de una gran afluencia de gente al ser víspera de festivo, cuando el consumo desmesurado de alcohol envalentonó su lengua y empezó a despotricar verbalmente a voz en grito del gobierno de su localidad, diciendo que todos sus miembros eran incapaces de reunirse en consejo después de las 20 horas por encontrarse *embriachs* (borrachos), añadiendo que eran unos hombres *dolents* (malos) y *belitres*⁹⁸, «y moltes altres paraulas injuriosas gravitatorias a tot lo comú»⁹⁹. Dos días después de sucedidos los hechos se juzga la causa y en una mañana termina el proceso con la conciliación y el perdón. Aparentemente más grave por la condición del injuriado podía implicar el agredir verbalmente al procurador real de la Curia vallesana, hecho que tuvo lugar en 1633 cuando Miquel Marçal, vecino de la localidad, lleno de ira arremetió de palabra contra la alta jerarquía municipal mentando a su mujer en presencia de numerosos testigos: «que a sa muller selaposas al cul» (que se pusiera a su mujer en el culo). Contrariamente a lo que se pudiera inferir el procurador real concedió el perdón a su agresor verbal previo arrepentimiento de éste¹⁰⁰.

Una de las situaciones que causaban más malestar entre la población era la política recaudatoria de impuestos para hacer frente a los gastos de las campañas militares. Estas tributaciones extraordinarias generaban el abierto rechazo de la gente con insultos dirigidos a los *consellers*¹⁰¹ encargados de cobrar el correspondiente tributo¹⁰². El 18 de agosto de 1639 es denunciado ante la curia de Sabadell el dueño de una pequeña tienda de

⁹⁸ Belitre: Hombre sin escrúpulos ni honor.

⁹⁹ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2441/16, sin numerar.

¹⁰⁰ *Ibidem*, Proceso 2495/6, sin numerar.

¹⁰¹ Denominación usada para referirse a los concejales municipales.

¹⁰² Esta clase de violencia sobre la autoridad municipal se producía también en otros lugares de la península muy alejados de la geografía catalana (LORENZANA DE LA PUENTE, F., «Juicio y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen», *Hispania*, 2003, LXIII/1, pp. 65-73 (pp. 67-68).

la localidad, Antoni Camps, por insultar al *Mostassaf*¹⁰³ y su comitiva en el ejercicio de sus funciones llamándole reiteradas veces «*lladres, infames, belitres, desvergonyits*¹⁰⁴ y *moltes altres paraules infamatories*» cuando se disponía a recaudar el dinero exigido para sufragar los dispendios de las tropas de la monarquía hispana en su campaña para recuperar el territorio del Rosellón invadido por Francia durante aquel año. Los hechos son juzgados en un día y se da por acabado el caso con la retractación del acusado y la concesión del perdón¹⁰⁵. Un caso semejante al acaecido en 1654 cuando Pere Durán, campesino y vecino de Sabadell, le es abierto proceso por injuriar a viva voz (*grans brivons*) a todo el concejo municipal al reclamársele su contribución económica exigida para el mantenimiento de la milicia¹⁰⁶.

Tampoco había necesidad de recurrir a imposiciones económicas fuera de lo habitual para que se rompiera la convivencia entre la gente del pueblo y las autoridades. El 2 de noviembre de 1670 es juzgada una persona de nombre Joan Miquel, de oficio *boter* (tonelero), por proferir insultos hacia Josep Alzina, a la sazón *Mostassaf* en el mercado de Sabadell y ante una nutrida presencia de gente, por no estar conforme en la cantidad de dinero que el funcionario municipal le exigía por vender vino en lugar público:

Me respongué fent una ganyota¹⁰⁷ diguent que no pagaria, *anau que sou un bargant*¹⁰⁸, *desvergonyit, brivó*¹⁰⁹, *belitre, y altres malas paraulas injuriosas*[...] los quals me digué en alta veu y molt arrogant al mitg de molta gent que se trobava en dit mercat tant forasters com de la Vila¹¹⁰.

Como en anteriores casos, transcurridos dos días desde la obertura de la causa el tribunal optó por la vía de la clemencia sin aplicar ninguna pena accesoria. Las injurias a la autoridad civil se desencadenaban a menudo por circunstancias triviales. En 1660 Pere Font, de oficio *abaixador* (fabricante de paños de lana) injuria gravemente de palabra al *mostassaf*

¹⁰³ El inspector y recaudador de impuestos municipales en los comercios y mercados.

¹⁰⁴ Sinvergüenzas.

¹⁰⁵ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2440/4, sin numerar.

¹⁰⁶ *Ibidem*, Proceso 2225/9, Sin numerar.

¹⁰⁷ Mueca.

¹⁰⁸ Bergante: persona sin honradez.

¹⁰⁹ Brivón.

¹¹⁰ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2450/9, sin numerar.

por amonestarle severamente tras comprobar que tenía el taller abierto y vendía mercancía en domingo. No hay sentencia y es de presumir que la causa se resolvería amistosamente¹¹¹. Se podrían aportar más ejemplos de las no siempre armoniosas relaciones entre el batlle y sus oficiales con los habitantes de la localidad, origen de enfrentamientos importantes cuya vía principal de expresión son las palabras ultrajantes.

Los procesos por injurias entre simple particulares seguían las mismas coordenadas. Los jueces mostraban una gran benevolencia al no percibir en los acusados una voluntad deliberada de injuriar: las palabras agresivas son el resultado de dejarse arrastrar por la ira incontrolada del instante¹¹². El 2 de marzo de 1611 el procurador fiscal denuncia ante la Corte de Sabadell a Félix Vallclara, molinero de la localidad, por insultar a Jeroni Torrella, también molinero, al volver a su casa después de oír misa y sin mediar provocación «dientli que dit Torrella era *lladre* (ladrón), *traydor aprovat*¹¹³ y aquestas paraulas li digué moltes vegadas»¹¹⁴. Los testigos refrendan las palabras de la acusación, añadiendo el estado de embriaguez del encausado en el momento de pronunciar los insultos. El proceso acaba con una declaración de retractación y demanda de perdón a la Curia y al ofendido: «Perquant jo confesso que li vaig dir ab colera y no perque ell ho sia nol tinch per tal antes lo tinch per molt home de be de bon nom vida y fama y demano perdó a nostre Sr, y a dit Torrella»¹¹⁵. La gracia le es concedida sin que el denunciante reclame compensación económica alguna por el perjuicio causado.

En muchos casos el procedimiento judicial no pasaba de la fase de información al llegarse a algún tipo de arreglo satisfactorio entre ambas partes que el documento no consigna. Un ejemplo de muchos lo tenemos en la denuncia presentada por Jerónima Bruc contra Margarida Puig en 1634 por insultarla públicamente a la puerta de la iglesia a raíz de una discusión cuando ambas salían de escuchar el oficio dominical. El acaloramiento de la disputa originó una batería de insultos de la encausada dirigida a su oponente: *bagassa*¹¹⁶, *molt gran bagassa*, *vellaca*¹¹⁷,

¹¹¹ *Ibidem*, Proceso2446/32, sin numerar.

¹¹² Desgraciadamente, y al contrario de lo que sucede con los insultos a la autoridad, la fuente judicial silencia a menudo el motivo de fondo que incita a la pelea verbal.

¹¹³ *Traydor aprovat*: Traidor consumado.

¹¹⁴ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2417/17, sin numerar.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Prostituta.

¹¹⁷ Castellanismos de *bellaco*, persona astuta para engañar, ruin.

desvergonyida, dona ramera. A cada insulto la agraviada respondía: «Això ho seràs tu» (Esto lo seràs tú). El proceso se interrumpe bruscamente sin más explicaciones¹¹⁸. Si bien es cierto que en alguna ocasión el carácter recalcitrante de los injuriadores en no querer llegar a un acuerdo amistoso con la parte injuriada y el mantener un tono desafiante ante el tribunal podía acarrear pena de encarcelamiento. Esto le sucedió a Antoni de les Ungles, calderero, y su cónyuge en 1628 acusados de injuriar gravemente a la esposa de Guillem Roger, de idéntica profesión que el encausado, al reputarla públicamente de prostituta en una calle de Manresa¹¹⁹. El documento no dice durante cuánto tiempo los mantuvieron en prisión.

La laxitud de los jueces se hacía bien manifiesta incluso en los procedimientos procesales donde acusador y testigos ratificaban en sus declaraciones la incriminación de la persona enjuiciada por decir insultos atentatorios a la dignidad religiosa. De la gravedad de este género de palabras podía inferirse fácilmente la calificación penal de injuria atroz a poco que los jueces actuaran sin miramientos ateniéndose únicamente a la terminología verbal con penas severas para el culpable. Sin embargo, el arbitrio judicial se inclinaba por la condescendencia al no atribuir carácter impío a las palabras vertidas en un momento de ofuscación mental por el acusado. El 30 de agosto de 1593 Jeroni Torrella, de profesión molinero, insulta a Antoni Julià y a otras personas que se encontraban labrando un campo situado extramuros de Sabadell, increpándolos porque la broza de las plantas del cáñamo obstruía el canal de riego de su molino. Llevado por la furia empieza a desgranar insultos: *jueu* (judío), *buxarró* (bujarrón, homosexual), *luterà* (luterano), *xarnego*¹²⁰, *xarnego borratxo*, *heretge*, *gavaix* (gabacho), entre *moltas paraulas injuriosas*. Después de dos días de tomar declaración a todas las partes el proceso concluye sin sentencia¹²¹. Se ha presumir que el acusado recibiría una severa amonestación verbal que el documento judicial no registra al no observar malicia premeditada cuando profirió los insultos¹²². Una problemática bien

¹¹⁸ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2437/2, sin numerar.

¹¹⁹ *Ibidem*, Proceso 2487/2, sin numerar.

¹²⁰ Xarnego: palabra despreciativa cuyo uso ha ido variando en el transcurso del tiempo. En los siglos XVI y XVII se empleaba para referirse a los hijos de parejas mixtas entre franceses y catalanas o viceversa.

¹²¹ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2474/22, sin numerar.

¹²² La corte vallesana tampoco prestaba importancia a los insultos étnico-religiosos consignados en procesos cuya primera acusación no contemplaba el delito de injuria. En 1607 es juzgada María Ángela Riera por agredir al carcelero Sebastià Arús mordidiéndole

distinta de la que tenía lugar por los mismos años entre ciertos juristas del Principado y el debate sobre la rigurosidad de las sentencias a aplicar sobre los reos convictos de mancillar el honor de las personas atribuyéndoles la condición de judíos o herederos por consanguinidad.

5. LA ALTA JUSTICIA: EL DEBATE EN TORNO A LA INJURIA ÉTNICO-RELIGIOSA

El hecho de que se hayan conservado escasísimos procesos criminales incoados por el Reial Consell i Audiencia de Barcelona¹²³ correspondientes a los siglos XVI y XVII impide conocer el contenido de los escritos, las alegaciones de acusación y defensa, las pruebas documentales y otros aspectos relacionados que tengan que ver con causas criminales por delitos de injuria. Al máximo organismo judicial del Principado le correspondía juzgar los delitos de palabra más graves en primera instancia, y confirmar o modificar sentencias recurridas provenientes de la justicia inferior del veguer o batlle. A falta de las informaciones judiciales elaboradas por la más alta corte judicial de Cataluña hay que acudir a los comentarios de la literatura jurídica de la época. Ramón Lázaro de Dou y de Bassols (1742-1832) -clérigo e insigne abogado barcelonés que desempeñó diversos cargos políticos a lo largo de

la mano cuando se disponía a llevar el almuerzo a su marido encerrado en espera de juicio y se le prohibió la entrada al recinto. Segundos antes de la agresión grita *porch jueu* (puerco judío) seguido de unas palabras en lengua hebrea. El tribunal ni siquiera tomó en consideración la agravante del insulto a la hora de valorar los hechos (AHS, Cort del Batlle, Proceso 2411/10. Sin numerar). Otro caso parecido tuvo lugar en 1635 cuando comparecen ante la corte de Sabadell dos mujeres, Quiteria Bassas y Esperanza Bessons, acusadas de lanzar piedras y ocasionar importantes heridas en la cabeza a Margarida Guardia cuando se encontraba trabajando en su tienda. En el momento de arrojar la piedra una de las encartadas grita con fuerza *truxa jueva* (puerca judía). Como en el proceso precedente los jueces ignoraron la importancia del insulto en sus valoraciones AHS, Cort del Batlle, Proceso 2438/3, sin numerar.

¹²³ Tribunal supremo en Cataluña. Órgano compuesto por diecisiete jueces, divididos en tres cámaras.

su vida¹²⁴-, recoge la tradición legal otorgada en el Derecho catalán a los delitos de palabra, entre otras muchas materias delictivas¹²⁵.

La consideración penal concedida por los juristas del Principado a las ofensas verbales apenas había experimentado variaciones significativas desde la Baja Edad Media. Según Dou casi todas las penas sancionables en Cataluña son arbitrarias ante la dificultad de los jueces en probar el grado de maldad inherente a los delitos¹²⁶. Lázaro de Dou expone la definición y las diversas categorías asignadas al delito de injuria oral en la práctica jurídico-penal de jueces y abogados. Se produce injuria «cuando se perjudica a la honra del prójimo, es cualquier dicho o hecho ofensivo de otra persona»¹²⁷. Nuestro autor modifica el esquema jerárquico tradicional del Derecho romano que clasifica la injuria en tres categorías: *injuria verbis*, por medio de palabras, *injuria litteris*, a través de la escritura, *injuria de re*, mediante hechos. Lázaro de Dou fusiona la escrita a la verbal y mantiene la de hecho. Según sus argumentaciones, la injuria verbal es «la que se hace con dichos y palabras», en las que incluye los cánticos, coplas, sátiras, versos injuriosos con palabras o escritos; la injuria real, de su parte, es «la que se comete con hechos», como los grabados o pinturas ofensivas con el deliberado objeto de escarnecer a otro¹²⁸. Conforme a sus consideraciones, la injuria puede ser leve, grave o atroz, dependiendo su calificación penal del examen de las circunstancias del lugar, tiempo o modo en que se hubiera producido. En todos los casos si no existe voluntad de ofender no hay injuria. Por sus informaciones sabemos que muchos procesos por injurias verbales se despachaban por los tribunales del Principado con la aplicación del castigo de la «palinodia», la retractación

¹²⁴ Entre otras responsabilidades ejerció el cargo de canónigo y arciano de la Catedral de Barcelona. Durante la ocupación francesa de la península fue elegido primer presidente de las Cortes en la sesión inaugural celebrada en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810. En 1813 es nombrado diputado del clero por la provincia de Tarragona.

¹²⁵ DOU BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid, 1800-1803, pp. 362-371.

¹²⁶ Este jurista era un firme partidario del arbitrio judicial en una época donde muchos juristas se posicionaban radicalmente en contra (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D., «El Derecho penal en la obra de Ramón Lázaro de Dou y Bassols», *Ius fugit*, 2004-2005, 13-14, pp. 109-126.

¹²⁷ DOU Y BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público...*, op.cit., p. 367.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 368.

pública del injuriador, una acción no contemplada en el Derecho romano¹²⁹.

En sus disquisiciones jurídicas Lázaro de Dou se retrotrae a tiempos pretéritos para citar diversas opiniones de insignes juristas catalanes acerca de las penas a aplicar a los reos convictos del delito de injuria grave y las polémicas generadas entorno a las sentencias. Lluís de Peguera (1540-1610), eminente jurisconsulto y primer magistrado de la Real Audiencia de Cataluña, comenta en su obra *Praxis criminalis et civilis* (Barcelona, 1603) un suceso que tuvo lugar en 1583 y que derivaría en un proceso acusatorio por injurias atroces sobre un ciudadano barcelonés. El 28 de noviembre de aquel año los magistrados del Reial Consell Criminal de la Audiencia de Cataluña dictan una resolución judicial contra Andreu Carbonell, un carpintero de Barcelona que en diversos lugares públicos de la ciudad había insultado a su colega de oficio y conciudadano Simó Oliveras llamándole judío y ser descendiente de linaje judaico con acusaciones no probadas. A la hora de dictar sentencia dos posiciones se enfrentaron. El relator del caso, Miquel Ferrer, propuso en sus conclusiones la pena más benigna, la retractación pública (palinodia) en el lugar que el virrey señalase y la expulsión del injuriador de la veguería de Barcelona durante un año. Por contra, los magistrados Lluís de Peguera, Joan Sabater y el fiscal Martí Joan Franquesa solicitaron un castigo mucho más duro. Además del arrepentimiento público demandaron que el convicto sufriera la pena de infamia, ser conducido con la boca amordazada como signo de oprobio por los lugares donde se acostumbraba a llevar a los reos que padecían castigos corporales y condena de destierro por un año de las vegueries de Barcelona, Gerona, Vic, Penedés, Tarragona, Montblanc, Tárrega y Cervera. Justificaron su petición por la gravedad de la injuria, calificándola de atroz, atentatoria al honor personal de Oliveras y ser merecedora de un castigo ejemplar. El presidente de la sala, Miquel Quintana, se habría pronunciado inicialmente a favor de la aplicación de una pena indulgente, la simple retractación o una compensación económica para el injuriado. Sin embargo, finalmente se inclinó por la sentencia más severa. En sus apreciaciones, Lluís de Peguera remarca que en el sistema judicial catalán los jueces han de guiarse a la

¹²⁹ Sólo tiene lugar para la retractación de las injurias graves. Consiste en reconocer que no es cierto que el ofendido posea los defectos atribuidos a las palabras de injuria. El acto de retractarse se efectuaba ante el juez y personas honestas en calidad de testigos (TATJER PRAT, T., «La administración de la justicia real en la Corona de Aragón», *Revista de historia del derecho*, 1999, 1, pp. 89-115).

hora de dictar sentencias contra los injuriadores por el criterio del arbitrio judicial, examinando los hechos y circunstancias con detenimiento, muy al contrario de lo que sucedía en legislaciones de pueblos germánicos o en la misma Castilla con penas reguladas a la importancia de la injuria, sin olvidar la dignidad o jerarquía social del injuriador cuando dictaran sentencias. No obstante, Peguera destaca que entre todas las injurias la más atroz es insultar a un cristiano tachándole de judío, situando a los creyentes de la fe mosaica en la categoría más despreciable de la humanidad, por debajo incluso de los musulmanes y sodomitas. Como muchos de sus colegas juristas de la época, Peguera no ocultaba su hostilidad hacia los practicantes de la religión hebraica como hombre aferrado a la doctrina contrarreformista católica más ortodoxa. Según sus consideraciones, injuriar a alguien atribuyéndole falsamente la condición de judío o descendiente por parentesco representaba en la Cataluña de finales del siglo XVI una de las peores injurias, ya que la sola sospecha de tener algún vínculo de sangre judaica era un factor negativo para acceder a cargos públicos de la administración, corporaciones profesionales o concertar matrimonios ventajosos para los hijos¹³⁰.

En noviembre de 1605, otra causa por delito de injuria causó polémica en el marco judicial catalán. Conocemos la trascendencia del asunto gracias a los comentarios del jurista Joan Pere Fontanella (1576-1649), quien fuera *Conseller en Cap*¹³¹ durante la Guerra dels Segadors, en su libro *De pactis nuptialibus* (Barcelona, 1612). La discusión se centraba en la pena a aplicar a un injuriador acusado de insultar a un cristiano converso llamándole judío. El castigo acordado por los jueces sería la retractación pública y el destierro por un plazo de tres años de la veguería de Barcelona. Pero la verdadera polémica entre juristas vendría sobre la conveniencia de seguir castigando con ejemplaridad a quienes ultrajasen con palabras ofensivas a los descendientes de judíos o atribuyeran falsamente esta

¹³⁰La polémica judicial que causó el asunto ha sido abordada por CAPDEFERRO PLA, J., «La infamia de tenir sang jueva a la Catalunya moderna: ecos del Reial Consell i de la literatura jurídica» en PORQUERES GENÉ, E (coord.), *Miscel.lània. Homenatge a Francesc Riera, des de l'abundància del cor*, Palma de Mallorca, 2012, pp. 163-174. Este historiador del derecho apunta la hipótesis que la raíz de conflicto quizás estuviera en la lucha de poderes dentro de las corporaciones socioprofesionales de la ciudad de Barcelona y que desencadenaría acusaciones –ciertas o no- de atribuir sangre judía a algunos de sus integrantes.

¹³¹ Nombre otorgado en algunas ciudades catalanas a los magistrados que ostentaban facultades administrativas y ejecutivas de sus respectivos municipios. Cargo abolido tras la implantación del Decreto de Nueva Planta (1716).

condición a los cristianos viejos. Podía resultar más dañina para la reputación de la persona agraviada la publicidad provocada por el caso y el rumor social no desmentido de ser cierta la acusación. Por este motivo, Fontanella era partidario de eliminar de la literatura jurídica toda mención a los casos y sentencias pronunciadas en los procesos por injuria atroz para no manchar el buen nombre de los afectados y de sus descendientes, no fuera motivo de exclusión profesional, política o social.

Otro jurisconsulto destacado de la segunda mitad del siglo XVII enriquece el debate. Entre 1661 y 1665, Miquel de Cortiada (fallecido en 1691)¹³², compone su obra *Decisionis cancellarii et Sacri Regni Senatus Cathaloniae*, texto fundamental para conocer la legislación de la Corona de Aragón y el Derecho Canónico. Este jurista dice que la injuria por llamar a alguien judío, sodomita, ladrón, cornudo y otros insultos semejantes se castigan a arbitrio del juez, normalmente la retractación pública en el mismo lugar donde se injurió. Explica que ciertos especialistas en Derecho criminal (el caso de Joan Pere Fontanella, aunque no lo mencione explícitamente) sostienen que la palinodia no es castigo suficiente para disuadir a los injuriadores a insultar de nuevo y sirve como altavoz para propagar infundíos entre la gente acerca de la honestidad del injuriado. De su parte, Pere d'Amigant i Ferrer (1645-1707), magistrado de la Real Audiencia y alto funcionario de la administración real en Cataluña, dice en su tratado titulado *Decisiones et enucleationes criminales* (Barcelona, 1691-1697) que en la segunda mitad del siglo XVII la retractación pública continúa aplicándose como norma habitual para castigar la injuria y en algunos casos graves se recurre a la pena de la mordaza.

CONSIDERACIONES FINALES

En la Cataluña de los últimos siglos de la Edad Media y durante la mayor parte del Antiguo Régimen existen diversas maneras de solventar los conflictos interpersonales originados por las palabras y frases injuriosas. Opciones estratégicas que no pasan necesariamente por el control coercitivo de la justicia institucional, canalizadas a través de una infrajudicialidad activa o el recurso a una parajusticia violenta o colectiva proscrita por la ley. En Cataluña, al contrario que sucedía en Castilla, no

¹³² Entre otras ocupaciones destaca ser catedrático de Derecho Romano y regente de la Audiencia de Barcelona.

existió de hecho una legislación centralizadora sobre los castigos a imponer sobre quienes profiriesen injurias verbales graves. En el Principado fueron de largo las autoridades municipales las encargadas de legislar sobre esta materia. Será la baja justicia quien trate preferentemente estos asuntos. No hay diferencias significativas respecto a las leyes vigentes en Cataluña contra la injuria de palabra en los territorios bajo jurisdicción real o señorial. Se sigue por lo general un mismo patrón que busca mucho más la reconciliación entre contendientes antes de llegar al castigo punitivo. Sólo las causas de mayor enjundia pasaban a ser examinadas por la instancia judicial superior constituida en la Real Audiencia de Barcelona.

Los fundamentos ideológicos sobre los que descansará el marco teórico de la jurisprudencia sobre los delitos de la palabra en Cataluña y Castilla se articulará entorno del estrecho vínculo entre Derecho consuetudinario, fundamentado en el libre arbitrio, y la teología escolástica interpretada por canonistas y juristas durante los últimos siglos de la Edad Media, en que se otorga a la simple expresión injuriosa, sin concomitancias de contenido religioso o político, un carácter indulgente producto de una ira personal mal controlada. Ello explicaría el no excesivo rigor en la aplicación de penas severas por parte de la justicia real o de los distintos tribunales locales encargados de su represión.

Los catalanes de antaño parece que no se mostraban muy inclinados en acudir a la justicia ordinaria para dirimir sus cuitas en asuntos que tuvieran relación con injurias e insultos. En los procedimientos criminales raros son aquellos que superen la fase de información, sin llegar siquiera al interrogatorio ni a la conclusión de la instrucción propiamente dicha. Las injurias están omnipresentes en los procesos por asesinato, agresiones físicas, maltratos, desórdenes públicos, etc. Sin embargo, las causas judiciales en que la injuria *per se* constituya el primer cargo acusatorio son numéricamente exiguas, otorgándose los jueces el rango de un delito menor secundario a la imputación principal o simplemente ignorándolo a la hora de dictar sentencia. Por su parte, la alta justicia de Cataluña no se inmiscuye en causas penales que no tuvieran relación con acusaciones de injuria grave, especialmente de índole religiosa, que dará lugar a polémicas controversias entre juristas con opiniones diametralmente opuestas.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes documentales manuscritas

Archivo Histórico de Sabadell [AHS], Cort del Batlle de Sabadell, Procesos 2481/9, 2441/16, 2495/6, 2440/4, 2225/9, 2450/9, 2446/32, 2417/7, 2437/2, 2487/2, 2474/22, 2438/3.

AHS, Corts foranes reials, Ordinacions Cúria de Ripollet (1578-1590), Llibre de Cort, 2607/1.

AHS, Corts foranes senyorials, Llibre de Cort del Monestir de Montserrat (1513-1528). 2614/8.

Archivo Histórico Municipal de Sitges [AHMS], Registres de la Cort del Batlle (1593-1613), (1681-1691), (1699-1704).

AHMS, Ordinacions Batlle de Sitges, Siglo XVII

Fuentes documentales impresas

BASTARDAS PARERA, Joan (1991), *Usatges de Barcelona: el codi a mitjans del segle XII: establiments del text llatí i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó*, Barcelona, Fundació Noguera.

CARRERAS CANDI, Francesc (1924-1926), «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (segles XIII-XVIII): ordinacions o establiments» *Butlletí de la Real Academia de Bones Lletres de Barcelona*, Vols. XI-XII, pp. 83-85 y 87.

DOU BASSOLS, Ramón Lázaro de (1800-1803), *Instituciones del Derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Tomo VIII, Madrid, Oficina de Don Benito y García.

Els costums de Lleida. Documents de l'Arxiu Municipal de Lleida (1299-1413), (1997), Ajuntament de Lleida.

GUAL VILÀ, Valentí (2003), *Justicia i Terra. La documentació de l'Arxiu de Poblet*, Vol. II, Valls, Coesetania Edicions.

Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), Madrid, Edición de Julián Viana Razola.

TORRUELLA LLOPART, Jordi (2002), *Inventari i catàleg dels fons de l'Administració Reial i Senyorial del Batlle de Sabadell, comarca i foranes (1347-1795)*, Publicacions de l'Arxiu Històric de Sabadell.

VIVES CEBRIÀ, Pedro Nolasco (1839), *Usatges i demés drets de Catalunya*, Vol. II, Generalitat de Catalunya, (Primera edició en Barcelona, 1832-1836).

Bibliografia

ALMAZÁN FERNÁNDEZ, Ismael (1986), «Delito, justicia y sociedad en Catalunya durante la segunda mitad del siglo XVI: aproximación desde la batllia de Terrassa», *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 6, pp. 211-216.

ALMAZÁN FERNÁNDEZ, Ismael (2014), «Sabadell abans de 1700: conflictivitat i ordre social», *Arraona, revista d'història*, 34, pp. 72-81.

ALMAZÁN FERNÁNDEZ, Ismael (2005), *El camins de la justícia. Ordre i desordre al Vallés dels segles XVI-XVII*, Terrassa, Fundació Torra del Palau.

ÁLVAREZ CORA, Enrique (2015), «La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)», en COLLANTES DE TERÁN, María José y ÁLVAREZ CORA, Enrique (ed.), *Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, Dykinson, pp. 25-160.

BERRAONDO PIUDO, Mikel (2010), «La violencia interpersonal en una ciudad fronteriza: el caso de Pamplona (1500-1700)», *Manuscrits. Revista d'Història Moderna*, 28, pp. 207-242.

- BIERNÈS BIERNÈS, Carmel (1984), «Ordenaments de la Vila d'Ascó del 1520», *Quaderns d'història tarraconense*, 4, pp. 155-166.
- BONNASSIE, Pierre (1999), «Paz de Dios», *Vocabulario básico de la historia medieval*, Barcelona, Crítica, pp. 72-76.
- BORRERO GARCÍA, Ana María (1974), «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *Anuario de historia del Derecho español*, 44, pp. 185-526.
- BOUZADA GIL, María Teresa (2013), «El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra», en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (ed.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson.
- BURKE, Peter (1987), *The historical anthropology of early modern Italy. Essays on perception and communication*, Cambridge University Press.
- CAPDEFERRO PLA, Josep (2012), «La infamia de tenir sang jueva a la Catalunya moderna: ecos del Reial Consell i de la literatura jurídica», en PORQUERES GENÉ, Enric (coord.), *Miscel·lània. Homenatge a Francesc Riera des de l'abundància del Cor*, Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Baleàrics, pp. 163.174.
- CASAGRANDE, Carla y VECCHIO, Silvana (1991), *Les péchés de la langue: disciplines et éthique de la parole dans la culture médiévale*, París, Du Cerf.
- CELDRÁN GOMARIZ, Pancraccio (2008), *El gran libro de los insultos. Tesoro crítico, etnológico e histórico de los insultos españoles*, Madrid, La esfera de los libros.
- CELDRÁN GOMARIZ, Pancraccio (1995), *Inventario general de insultos*, Madrid, Ediciones del Prado.
- CODINA MENJÓN, Jaume y PERIS, Sabí (1985-86), «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 28, pp. 191-209.

- CHAMPIN, Marie-Madelaine (1972), «Un cas typique de justice bailliagère: la criminalité d'Alençon», *Annales de Normandie*, 1, pp. 57-84.
- DELUMEAU, Jean (1989), *Injures et blasphèmes*, París, Imago.
- DURÁN NOGUER, Juan (1957), *El régimen municipal de Vic anterior al Decreto de Nueva Planta (889-1716)*, Vic, Patronat d'Estudis Ausonencs.
- FISHER, Sophie (2004), «L'insulte, la parole et le geste», *Langue française*, 144, pp. 49-57.
- FISHER, Sophie (1995), «Métamorphose: le cri, l'interpellation, l'injure», *Faits de langues*, 6, pp. 143-156.
- GARCÍA BOURRELLIER, Rocío y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (2006), (eds.) *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Vervuet, Iberoamericana.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Justo y GARCÍA FUEVO, Beatriz (2012), «Cristóbal Gutierrez de Moya, canonista salmantino del siglo XVI y su doctrina sobre el proceso penal», *Revista española de Derecho canónico*, 69, pp. 43-96.
- GARNOT, Benoît (2000), «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire & Sociétés*, 4, pp. 103-120.
- GAUVARD, Claude (1993), «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français aux XIVe et XVe siècles», *Annales, Économies, Sociétés, Civilisations*, 5, pp. 1105-1124.
- GELABERTÓ VILAGRAN, Martí (2012), «Legislación y justicia contra blasfemos: Cataluña, siglos XV-XVII», *Hispania Sacra*, LXIV, 130, pp. 525-564.

- GONTHIER, Nicole (2007), *Sanglant Coupaul, Ordre Ribaude. Les injures au Moyen Âge*, Presses Universitaires de Rennes.
- GONZÁLVO BOU, Gener (2010), «Les assemblees de Pau i Treva», *Revista de Dret històric català*, Societat Catalana d'Estudis Judicials, 10, pp. 95-103.
- GOWING, Laura (1996)., *Domestic dangers. Women, words and sex in early modern London*, Oxford, Clarendon Press.
- GUAL RAMÍREZ, Francesc Xavier (2003), «La conflictivitat social en època dels Austrias: Una aproximació a les causes i plets olesans en la Cort del Batlle i en la Cúria del Veguer», *Materials del Baix Llobregat*, 9, pp. 97-102.
- HOREAU-DODINAU, Jacqueline (2002), *Dieu et le roi: la represión du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge*, Limoges, Pulin.
- HUGHES, Geoffrey (1991), *Swearing, A social history of foul language. Oaths and profanity in English*, Oxford, Blakwell.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1998), «Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII», *En la España medieval*, 21, pp. 293-337.
- LEVELEUX-TEIXEIRA, Corinne (2001), *La parole interdite: le blasphème dans la France médiévale (XIIIe-XVIe siècles): du péché au crime*. París, Du Broccard.
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, Ángel (1998)., *Diccionario de blasfemias, irreverencias y reniegos*, Madrid, Alderabán.
- LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel (1956), «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *Anuario de historia del Derecho español*, 22, pp. 337-368.
- LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe (2003), «Juicio y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen», *Hispania*, LXIII/1, pp. 65-73.

- LORENZO PINAR, Francisco Javier (2017), *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el Siglo XVII (1601-1650)*, Ediciones Universidad de Salamanca.
- LUQUE ROMÁN, Juan de Dios (2000), *Diccionario del insulto*, Barcelona, Ediciones Península.
- MADERO EGUÍA, Marta (1992), *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, Taurus.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás (2002), «El peso de la infrajudicialidad en el centro del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis. Revista d'història moderna*, 28, pp. 43-79.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto (1973), *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, Diputación Provincial de Vizcaya.
- MASFERRER DOMINGO, Aniceto (2001), «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones histórico-penales de carácter metodológico», *Anuario de historia del Derecho español*, 71, pp. 439-476.
- MONTAGUT ESTRAGÜES, Tomás (2009), «Comunidades locales en Cataluña y su derecho medieval», *Vasconia*, 36, pp. 5-18.
- MONTERO CARTELLE, Enrique (2010)., «La sexualidad medieval en sus manifestaciones lingüísticas: pecado, delito y algo más», *Clio&Crimen*, 7, pp. 41-58.
- MONTERO LORENZO, Ricardo (1990), *Diccionario de nuevos insultos, maldiciones y expresiones soeces*, Madrid, Libsa.
- PARRA CASTILLO, Sergio (2019), “*Mecagüen*” (*Palabrotas, insultos y blasfemias*), Barcelona, Vox.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1991), «La protección del honor y de la fama en el Derecho histórico español», *Anuario del Derecho*, Universidad de Murcia, 11, pp. 122-156.

- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1989), «Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos», *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 14-15, pp. 17-35.
- PÉREZ SALAZAR RESANO, Carmela. TABERNERO SALA, Cristina. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (2013), (eds.), *Los poderes de la palabra. El imperio en la cultura hispánica del Siglo de Oro*, Frankfurt, Peter Lang Publishing.
- POSTEL, Claude (2004), *Invectives et injures au temps de la Réforme*, París, Les Belles Lettres.
- PRATS FERRER, Carles (2001), *Les ordinacions de la Bisbal de Falset de 1624 i 1695*, Ajuntament de La Bisbal de Falset.
- SALES FOLCH, Núria (1984), «Un cop d'ull al llibre de la Cort dels batlles de Vallclara dels segles XVI i XVII», *Quaderns d'història*, 5, pp. 115-129.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María del Mar (2004-2005), «El derecho penal en la obra de Ramón Lázaro de Dou y Bassols», *Ius fugit*, 13-14, pp. 109-126.
- SEGURA URRRA, Félix (2006), «*Verba vituperosa*: El papel de la injuria en la sociedad bajomedieval» *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Vervuet, Iberoamericana, pp. 149-155.
- SERRA RUÍZ, Rafael (1964-65), «Honor, honra e injuria en el Derecho medieval», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 23, pp. 39-216.
- SERRA VILARÓ, Joan (1989), *Baronies de Pinós i Mataplana*, Vol. II, Centre d'Estudis Baganesos.
- SERRANO DAURÀ, Josep (1988), «L'ordenament jurídico-penal a l'antic dret local de la Torre de l'Espanyol», *Quaderns d'història tarraconense*, 7, pp. 63-75.

- TABERNERO SALA, Cristina y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (2019), *Diccionario de insultos de los siglos XVI y XVII*, Kassel, Reichenberger.
- TABERNERO SALA, Cristina (2013), «Consideración lingüística y social de la injuria en el *Tesoro* de Covarrubias», *Estudios filológicos*, 52, pp. 143-161.
- TATJER PRAT, María Teresa (1999), «La administración de la justicia real en la Corona de Aragón», *Revista de historia del Derecho*, 1, pp. 89-115.
- ZAMBRANO MORAL, Patricia (2005), «Revenja privada i revenja de la sang en el dret penal espanyol medieval», *Revista de Dret històric català*. Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Vol. XV, pp. 99-140.